



EL DERECHO DE PETICIÓN

EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

SERIE DERECHOS HUMANOS

EL DERECHO DE PETICIÓN

EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MICHAEL ADOLFO DÍAZ MENDOZA

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	9
LINEAMIENTOS GENERALES	11
SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN	11
DEVENIR CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE PETICIÓN	19
APROXIMACIÓN CONCEPTUAL AL DERECHO DE PETICIÓN	27
EL DERECHO DE PETICIÓN EN EL ESTADO DEMOCRÁTICO, SOCIAL DE DERECHO Y DE JUSTICIA	31
TITULARES DEL DERECHO DE PETICIÓN	39
1. Los niños, niñas y adolescentes como titulares del Derecho de Petición	43
2. Las personas con discapacidad como titulares del Derecho de Petición	47
3. Las privadas y los privados de libertad como titulares del Derecho de Petición	50
DESTINATARIAS Y DESTINATARIOS DEL DERECHO DE PETICIÓN	53
1. Las autoridades públicas como destinatarias del Derecho de Petición	55
2. Las funcionarias públicas y los funcionarios públicos como destinatarias y destinatarios del Derecho de Petición	56
3. Organismos y entidades como destinatarias y destinatarios del Derecho de Petición	59
4. Las y los particulares como destinatarias y destinatarios del Derecho de Petición	61
OBJETO DE LAS PETICIONES	65
ASPECTOS PROCEDIMENTALES SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN	73
1. Presentación de las peticiones	75
2. Requisitos de las peticiones	79
3. Recepción, registro y remisión de las peticiones	81

4. Determinación de la competencia para conocer de las peticiones	86
5. Subsanación de las peticiones	88
6. Tramitación de las peticiones	89
7. La respuesta	91
8. El silencio administrativo	94
FORMAS EN QUE SE CONCRETIZA LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN	99
MECANISMOS PARA LA DEFENSA DEL DERECHO DE PETICIÓN	103
1. La queja o reclamo	105
2. La demanda por abstención o carencia	107
3. La demanda de amparo constitucional	110
RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES, FUNCIONARIAS PÚBLICAS O FUNCIONARIOS PÚBLICOS FRENTE A LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN	115
1. Responsabilidad penal	119
2. Responsabilidad civil	120
3. Responsabilidad administrativa	120
GARANTÍAS DEL DERECHO DE PETICIÓN	123
1. El Derecho de Petición forma parte de la reserva legal	125
2. El Derecho de Petición es protegible a través del amparo constitucional	129
3. El Derecho de Petición y su posible restricción durante los estados de excepción	130
4. El Derecho de Petición puede ser modificado en la Constitución sólo a través de la Enmienda o Reforma Constitucional	134
5. Garantía de la indigencia o a no ser perseguida y perseguido por las peticiones formuladas	136
EL DERECHO DE PETICIÓN Y LA ACTUACIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO	137
BIBLIOGRAFÍA	147

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, obra del proceso constituyente más genuino que se haya vivido en la historia constitucional venezolana, entraña un conjunto de valores, principios, derechos e instituciones que marcaron la ruptura definitiva con el sistema jurídico, político y económico imperante hasta el momento. El Texto Fundamental marcó el punto de no retorno y, al mismo tiempo, estableció la piedra angular de la nueva sociedad e institucionalidad a la que aspiran las venezolanas y los venezolanos, en consecuencia, la Constitución no sólo representa el pináculo o cúspide del sistema jurídico sino que, además, contiene el proyecto de país que se ha dado a sí mismo el pueblo de Venezuela.

Sin embargo, para que la Norma Suprema y el ideario Bolivariano que guió su elaboración tengan real concreción, **vigencia verdadera y no se convierta en mera formalidad hace falta estudiar**, analizar, dilucidar y, sobre todo, empoderar a todas sus destinatarias y destinatarios de los preceptos en ella contenidos. En efecto, sólo de esa manera la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela será letra viva.

La Defensoría del Pueblo –novedosa institución integrante del Poder Público Nacional y a la cual se le ha encomendado la promoción, difusión, vigilancia y defensa de los derechos humanos– está llamada a una labor incuestionablemente vigorosa, esto es, estimular la conciencia sobre los derechos consagrados en la Constitución, la formación de un movimiento de activistas, así como de autoridades, funcionarias y funcionarios que trabajen por los derechos fundamentales y, por ende, que respeten el contenido de la Constitución.

En tal sentido, con la finalidad de difundir y promover los derechos constitucionales e impulsar su defensa a través del conocimiento se pone a la disposición de todas y todos “El Derecho de Petición en la República Bolivariana de Venezuela”. Publicación que recoge –en buena parte– las inquietudes, interrogantes y preocupaciones que sobre este derecho han manifestado la mayoría de las y los participantes de los programas formativos llevados a cabo por la institución nacional de derechos humanos; es una aproximación a la regulación constitucional y legal del derecho de petición en nuestro país y en la cual se plantea el tema desde dos miradas: por una parte, desde la mirada del titular del derecho y, por otra, desde la mirada de su destinataria o destinatario.

**LINEAMIENTOS GENERALES
SOBRE EL DERECHO DE
PETICIÓN**

1

Luego de un largo decurso histórico del Derecho de Petición en el constitucionalismo venezolano, el mismo resultó consagrado –con excelente técnica constituyente– en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así, conforme a su regulación constitucional tal derecho puede ser definido como la facultad, la potestad o el poder que tiene toda persona de presentar ante cualquier autoridad, funcionaria pública o funcionario público una solicitud sobre asuntos que sean de la competencia de éstas o éstos y de obtener correlativamente una contestación en forma oportuna y adecuada a los requerimientos formulados.

El Derecho de Petición en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia previsto en el artículo 2 del Texto Fundamental, se presenta como un instrumento adecuado para hacer efectiva la democracia participativa y protagónica prevista en la Constitución, en el sentido de que ofrece vías alternativas y eficaces de comunicación con la Administración, propicia el acercamiento con aquélla y rompe con el Estado inaccesible, hasta el punto, de lograr una comunicación fluida y eficaz entre las autoridades y las personas, constituye, en consecuencia, un instrumento de primer orden en el camino hacia la ampliación y profundización de la democracia participativa y protagónica, de la nueva institucionalidad, del nuevo Estado.

La titularidad del Derecho de Petición –conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela– corresponde a toda persona sin distinción de ningún tipo, a las personas naturales y jurídicas; nacionales y extranjeras que se encuentren en el territorio de la República. Esto significa que no está limitado, como los derechos políticos, a las ciudadanas y los ciudadanos o sujetos que ostentan la nacionalidad venezolana, sino a cualquiera que habite en el territorio nacional y, aún más, a quienes sin estar domiciliadas y domiciliados en el mismo pudieran encontrarse por cualquier causa en el Estado venezolano. La

Constitución no admite la posibilidad de hacer exclusiones fundadas en razones de la edad, nacionalidad, etnia, sexo, condición social, económica, política o religiosa, pues, es clara la intención de las y los constituyentistas de darle cabida —en la titularidad y ejercicio de este derecho— a la totalidad de las personas. De allí, que conforme a lo preceptuado en el texto constitucional, pueda predicarse la universalidad de la titularidad del Derecho de Petición. En otras palabras, la titularidad del derecho en estudio es amplísima y así tiene que ser entendida por las autoridades, las funcionarias y funcionarios de los órganos y entes de la Administración Pública. Por esta razón en la interpretación de las normas que regulen la institución peticionaria están obligadas y obligados a orientarse por una tesis extensiva ya que la *ratio* de la norma contenida en el artículo 51 constitucional está centrada en suprimir cualquier factor que perturbe o impida el ejercicio de este derecho.

En lo que respecta a las destinatarias y destinatarios, es decir, a las personas que se encuentran obligadas o llamadas por la norma constitucional a garantizar el contenido del derecho en estudio. De acuerdo con lo estipulado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la petición ha de ser planteada “ante cualquier autoridad, funcionaria pública o funcionario público sobre asuntos de la competencia de éstas y éstos”.

Sobre el objeto de las peticiones, el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es claro al establecer que las peticiones presentadas o dirigidas a cualquier autoridad, funcionaria pública o funcionario público podrán versar “sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas”. De esta manera, la normativa constitucional establece el objeto de las peticiones de forma genérica, no limita expresamente las materias sobre las cuales pueden tratar las peticiones, esto conlleva a afirmar que las mismas atenderán a cualquier asunto comprendido en el ámbito competencial o de actuación de la destinataria o destinatario. Así las cosas, las peticiones podrán estar relacionadas con aspectos “graciales” o súplicas, es decir, algo a lo cual no se tiene estrictamente derecho y que vendría a enmarcarse en el ámbito del poder discrecional de la destinataria o destinatario, sobre prestaciones administrativas, o asuntos relativos a la actividad de la Administración Pública e, inclusive, iniciativas, sugerencias, propuestas y recomendaciones.

En torno a los aspectos procedimentales sobre el derecho en estudio, esto es, la presentación; requisitos; recepción, registro y remisión de las peticiones; determinación de la competencia; subsanación; tramitación y respuesta, han de tenerse en cuenta –además de los lineamientos generales contenidos en el Texto Fundamental– lo contemplado en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública. Pero, lo que sí merece destacarse, por formar parte del contenido esencial del derecho bajo examen, es que conforme a lo preceptuado en el tantas veces mencionado artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, una vez que la persona decide ejercitar el Derecho de Petición surge –sin duda alguna– para la autoridad, funcionaria pública o el funcionario público el deber indeclinable de dar respuesta a lo planteado, encontrándonos así frente a una típica relación bilateral en la cual hay un sujeto con una facultad y frente a ésta o éste otra u otro que está obligada u obligado. De tal manera, que la emisión de la respuesta no es facultativa o potestativa para la autoridad, funcionaria pública o funcionario público sino que es realmente –según la Constitución y la Ley– un mandato imperativo, un deber ineludible o una verdadera obligación. El mencionado derecho se presenta así con un carácter bifacético o dual, esto en razón del deber de la autoridad conminada en producir la respuesta debida a la solicitud incoada, en emitir, de manera expresa y formal, un pronunciamiento sobre aquello que la peticionaria o el peticionario le ha expresado, pero, constituyendo al mismo tiempo su obtención un derecho para quien la solicita.

En este hilo argumental ha de señalarse que el Derecho de Petición se vulnera cuando la funcionaria pública o funcionario público se rehúsa o niega a aceptar las peticiones que le son formuladas; no se les da trámite; no responde a las solicitudes realizadas o cuando al responderlas, tal contestación resulta extemporánea o inoportuna conforme a una simple contabilización de los días dentro de los cuales debió contestarse; también, se viola el mencionado derecho al darse una respuesta inapropiada o incoherente con lo formulado por la peticionaria o peticionario, es decir, cuando se tiene una respuesta cualquiera, sin ninguna congruencia con lo pedido o cuando a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes a los planteados.

Ahora bien, frente a la violación del derecho constitucional a dirigir peticiones y a obtener oportuna y adecuada respuesta, existen mecanismos para atacar la resistencia de las funcionarias públicas y funcionarios públicos a recibir o tramitar las peticiones, para obligar a la autoridad a dar respuesta y, por ende, a que cese la inactividad o abstención, asimismo, hay maneras de exigir un nuevo pronunciamiento cuando éste no fuere coherente a lo peticionado. En efecto, la Constitución y la ley han consagrado la queja o reclamo, la demanda por abstención o carencia y la solicitud de amparo constitucional como vías para hacer tutelable el derecho a peticionar.

Pero, además, si la autoridad, funcionaria pública o funcionario público se atreviere a incumplir sus obligaciones constitucionales, obra irresponsablemente hasta el punto de transgredir o afectar la realización efectiva de los derechos humanos quedará sujeto a un régimen jurídico de consecuencias o sanciones civiles, penales y administrativas. En efecto, el Texto Fundamental ha previsto un régimen general de responsabilidad de las funcionarias públicas y funcionarios públicos por todos los actos, hechos u omisiones derivadas del ejercicio de sus funciones y en los cuales violen o menoscaben los derechos en ella consagrados. Estableciéndose, así, constitucionalmente y con carácter general, la responsabilidad personal e individual de las funcionarias públicas y funcionarios públicos, por las acciones y omisiones que realicen en ejercicio de sus funciones. La propia Constitución preceptúa directamente la responsabilidad para los agentes estatales en torno a la violación del derecho al cual hacemos referencia, al decir de la norma que las funcionarias públicas y funcionarios públicos que violen el derecho a peticionar, serán sancionadas y sancionados conforme a la ley, pudiendo ser destituidas y destituidos del cargo respectivo.

En cuanto a las garantías del derecho en estudio, es decir, respecto a los medios dispuestos a impedir los ataques preventivos o represivos que contra el Derecho de Petición pudieran desplegar los Poderes Públicos, autoridades, funcionarias y funcionarios, así como, los particulares, se tiene que: este derecho forma parte de la reserva legal, es protegible –como se ha dicho– a través del amparo constitucional, es susceptible de ser restringido durante los estados de excepción y puede ser modificado en la Constitución únicamente a través de los mecanismos superagravados de revisión constitucional, pero, además quienes lo ejercitan no pueden ser

perseguidas o perseguidos en razón del solo hecho de presentar peticiones, claro está, siempre y cuando no se incurra con ella en la comisión de algún delito.

Por último, del marco constitucional y legal que regula la Defensoría del Pueblo resulta patente que la Institución Nacional de Derechos Humanos, está en el deber de hacer todo lo que se encuentra a su alcance a los fines de velar por el respeto efectivo del Derecho de Petición y de oportuna y adecuada respuesta. Sin embargo, es oportuno aclarar que conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, no está facultada para subrogar a la Administración Pública y, por ende, a la autoridad, funcionaria pública o funcionario público a quien se le ha dirigido una petición, tampoco está habilitada para coaccionar, constreñir u obligar a la destinataria o destinatario de la petición a dar oportuna y adecuada respuesta ni mucho menos aplicar sanciones administrativas dado la naturaleza eminentemente persuasiva del órgano constitucional en referencia. Lo que sí podría realizar la Defensoría del Pueblo, al recibir una denuncia por presunta vulneración del derecho constitucional de petición, es dar inicio a la correspondiente investigación, constatar la vulneración del derecho y procurar el restablecimiento de la situación jurídica infringida mediante el ejercicio de la magistratura de la persuasión y, de resultar en vano las actuaciones emprendidas, orientar a la peticionaria o peticionario sobre las alternativas judiciales que dispone para la garantía de sus derechos, así como los procedimientos aplicables.

**DEVENIR CONSTITUCIONAL
DEL DERECHO DE PETICIÓN**

2

Una de las maneras de acercarse a cualquiera de las instituciones jurídicas previstas en el Texto Fundamental, a fin de constatar los posibles cambios que ha sufrido a lo largo del tiempo es, incuestionablemente, su examen histórico. Por tanto, en el caso concreto que nos ocupa, se hace necesario revisar los textos constitucionales de nuestra vida republicana, con el objeto de verificar cuáles son esas transformaciones por las que se ha paseado la institución peticionaria hasta llegar a la actual regulación constitucional. Para ello, ha de advertirse que la configuración constitucional del Estado venezolano, a partir de la ruptura política con el Reino de España, ha atravesado –desde el punto de vista formal– por veintiséis constituciones; no obstante, la mayoría de ellas no constituyen –desde el punto de vista sustantivo, real o material– verdaderas transformaciones. Esto, quizás se deba en buena parte a que la casi totalidad de tales constituciones fueron el producto de factores circunstanciales de la lucha por el poder.

Es la Constitución de 1830, en estricta puridad, la que por primera vez consagra el Derecho de Petición en Venezuela. En efecto, tal derecho estuvo atribuido en forma exclusiva y excluyente a los venezolanos, quienes podían ejercerlo a título individual o colectivo, fundamentalmente ante el Poder Ejecutivo y el resto de las autoridades. Asimismo, debía ejercerse de modo escrito y, además, estar relacionado con el interés general del Estado. El contenido de la norma a que se hace referencia es la siguiente:

Artículo 193. Todo venezolano puede representar por escrito al Congreso, al Poder Ejecutivo y demás autoridades constituidas cuanto considere conveniente al bien general del Estado; pero ningún individuo, o asociación particular podrá hacer peticiones en nombre del pueblo ni menos arrogarse la calificación de pueblo. Cuando muchos individuos

dirigieren alguna petición al Congreso, al Poder Ejecutivo y demás autoridades, todos serán responsables de la verdad de los hechos y los cinco primeros que suscribieren quedan responsables de la identidad de todas las firmas.

En la Constitución de 1857, la redacción del precepto se muestra, en comparación con la norma que le sirviera de antecedente, como genérica, parca o menos sustanciada. En tal sentido, sólo se establece que el Derecho de Petición no podrá ser impedido ni limitado, con lo cual se impone como obligación de las autoridades el deber de facilitar su ejercicio e, incluye, como requisito que la formulación de la solicitud fuese hecha con respeto y decoro.

Artículo 115. El Derecho de petición en ningún tiempo será impedido ni limitado, ejerciéndose con el respeto y decoro debidos a la autoridad de que son depositarios los empleados y funcionarios públicos.

Por su parte, si bien la Constitución de 1858, trae un título destinado a los “derechos individuales”, a diferencia de las anteriores, nada dice sobre el derecho en referencia, es decir, guarda absoluto silencio, invisibiliza o no reconoce el Derecho de Petición.

La Constitución de 1864, luego de la ausente regulación en el texto constitucional que le precediera, incorpora el derecho en estudio, pero, con la denominación de “libertad de petición”. Asimismo, como dato importante debe señalarse que se incluye por primera vez a la redacción, el hoy correlativo derecho de la peticionaria o del peticionario a obtener una respuesta, contestación o, en palabras empleadas por el propio Texto Fundamental, a obtener una “resolución” y, nuevamente, se estatuye de manera nítida la posibilidad de presentar peticiones colectivas, esto es, las suscritas por una pluralidad de personas o sujetos de derechos.

Artículo 14. La Nación garantiza a los venezolanos: [] 10) La libertad de petición y el derecho de obtener resolución. Aquella podrá ser para ante cualquier funcionario, autoridad o corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responderán por la autenticidad de las firmas, y todos por la verdad de los hechos.

En las Constituciones de 1874, 1881, 1891 y 1893, el derecho se mantiene –durante casi dos décadas de historia constitucional– idéntico o sin ningún tipo de alteraciones, inclusive, es consagrado en el mismo artículo y numeral que fuera citado. Se trata de una reedición del derecho en estudio en los términos en que fuera planteado por el Texto Fundamental que le anteciedera.

En la Constitución de 1901, se establece que la destinataria o el destinatario debe dar “pronta resolución” a los requerimientos que le son formulados, lo cual equivale en la regulación constitucional actual a la “oportuna respuesta”, es decir, si bien en las constituciones anteriores se consagra el deber de responder, es a partir de este momento en el que se incorpora la necesidad de que la respuesta sea dada en un tiempo expedito, oportuno o pertinente.

Artículo 17. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos: [] 10) La libertad de petición: ésta podrá hacerse ante cualquier funcionario, autoridad o corporación, los cuales están obligados a dar pronta resolución. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responden de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos..

En las Constituciones de 1904, 1909, 1914 y 1922, la redacción de la norma se mantiene sustancialmente, una tras otra, inalterada o sin modificación, salvo en la numeración del artículo contentivo del derecho en estudio, de tal manera, que en la primera de las indicadas seguiría siendo el artículo 17, en la segunda el artículo 23, mientras que en la tercera y cuarta de las mencionadas sería instituido en el artículo 22.

En la Constitución de 1925, la expresión “funcionario, autoridad o corporación”, empleada para referirse a las personas destinatarias del derecho cuyo análisis se realiza, es sustituida por la de “funcionario público o corporación oficial”; el sintagma “pronta resolución” es cambiado por el de “oportuna respuesta”; el artículo –en comparación con la última regulación constitucional– es redactado desde la perspectiva del titular del derecho y no desde el sujeto pasivo de la norma constitucional, por tanto, ya no se indica que los funcionarios, autoridades o corporaciones están obligadas a dar pronta resolución sino que los venezolanos tienen derecho a obtener oportuna respuesta y, finalmente, se suprime aquella coetilla relativa a la responsabilidad de la peticionaria o peticionario derivada de la solicitud planteada en forma colectiva.

Artículo 32. La Nación garantiza a los venezolanos: [] 10. La libertad de petición ante cualquier funcionario público o corporación oficial, con derecho a obtener oportuna respuesta de la respectiva solicitud o representación.

En las Constituciones de 1928, 1929, 1931, 1936, 1945 y 1947, se mantiene la redacción señalada en el párrafo anterior; inclusive, se conserva en el mismo artículo que fuese citado, salvo la última de las señaladas que optó por reconocerlo, de manera individualizada, en su artículo 43. También, vale acotar que en las tres últimas Constituciones se suprime de la redacción utilizada la expresión: “de la respectiva solicitud o representación”, sin embargo, ello no es jurídicamente relevante, puesto que no cambia en nada el sustrato del precepto.

En la Constitución de 1953, resultante del régimen de facto, es suprimido –al igual que otros derechos constitucionales– el Derecho de Petición. Tal situación representa, una ruptura en lo que constituyó prácticamente una tradición constitucional, en otras palabras, se excluyó por completo el instituto peticionario luego de casi un siglo de historia constitucional en el que se consagraba.

En la Constitución de 1961, el derecho bajo análisis ve nuevamente su luz constitucional y se establece como elemento innovador que las peticiones han de estar referidas a los asuntos que sean de la

competencia de las destinatarias y los destinatarios. En efecto, el contenido de la norma es el siguiente:

Artículo 67. Todos tienen el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier entidad o funcionario público, sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos y a obtener oportuna respuesta.

En la Constitución de 1999 y, en buena parte, debido al proceso histórico-evolutivo de la institución, se recogen con impecable técnica constituyente todos los elementos propios del derecho en estudio, esto es: la titularidad, las destinatarias o los destinatarios, las obligaciones de éstas y éstos, y las posibles consecuencias de su violación. Asimismo, vale la pena señalar que el texto constitucional vigente presenta algunas modificaciones en comparación con el que le precediera, entre tales cambios se encuentran: la modificación del sintagma “cualquier entidad o funcionario público” por “cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública”, la sustitución de la expresión “obtener oportuna respuesta” por “obtener oportuna y adecuada respuesta” y, finalmente, para darle fuerza al derecho y maximizar el cumplimiento de las obligaciones que de él derivan por parte de las autoridades, funcionarias públicas y funcionarios públicos se añade el presente texto: “Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo”. En efecto, la redacción de la norma contentiva del Derecho de Petición en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es la siguiente:

Artículo 51. Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo.

Por último, vale la pena recordar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, contiene un catálogo prolijo de derechos humanos, en los cuales sobresalen los derechos de niños, niñas y adolescentes, de las y los jóvenes, de las mujeres, de los pueblos y comunidades indígenas, de las personas con discapacidad y de la tercera edad. Tales derechos aparecen agrupados bajo nuevas categorías, esto es: “De los Derechos Políticos y del Referendo Popular”, “De los Derechos Sociales y de las Familias”, “De los Derechos Culturales y Educativos”, “De los Derechos Económicos”, “De los Derechos de los Pueblos Indígenas”, y “De los Derechos Ambientales”. Los derechos humanos en la actual Constitución gozan de una atención excepcional, aquella se muestra como ejemplo de evolución, progreso y desarrollo en materia de derechos fundamentales. La preeminencia de los derechos humanos, en el entender de las redactoras y redactores del Texto Fundamental, es intrínseca a la existencia misma del Estado venezolano, de allí que deban garantizarse, fomentarse y permitirse el ejercicio de tales derechos y, en caso de violación de alguno de ellos, investigarse y sancionarse a las y los responsables.

En suma, el derecho constitucional de petición se encuentra inserto en un texto de avanzada, progresista, potenciado por aquel cúmulo de ideas de hombres y mujeres que decididamente escucharon la voluntad popular que clamaba —en medio de un gobierno de élites— la renovación de sus instituciones, la profundización de la democracia y el respeto real y efectivo de los derechos humanos.

**APROXIMACIÓN
CONCEPTUAL AL
DERECHO DE PETICIÓN**

3

Desde el punto de vista etimológico, “petición” proviene del latín *petĕre*, que en su acepción más genérica, alude a rogar o demandar a alguien que dé o haga algo, por gracia o justicia. Por su parte, la locución “respuesta” procede del latín *respondĕre* que se refiere a la satisfacción a una pregunta, duda o dificultad; a la contestación, réplica, refutación o contradicción de lo que alguien dice; a la contestación a una carta; a la acción con que alguien corresponde a la de otra persona; a replicar los requerimientos o afirmaciones de otra u otro.

Para González (1977), el Derecho de Petición puede definirse sencillamente como “aquel que faculta para dirigirse a los órganos del Estado cualquiera que sea su naturaleza, en solicitud de actos o decisiones de su competencia” (citado por Hurtado, 1998, p. 47).

Por su parte Pérez (1984), leído en Vidal (1999), conceptualiza el derecho en estudio como “aquel que autoriza para dirigirse a los Poderes Públicos solicitando gracia, reparación de agravios o adopción de medidas que satisfagan el interés del peticionario o los intereses generales” (p. 262).

Ahora bien, con base en la disposición contenida en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), podría decirse que el Derecho de Petición comprende la facultad, la potestad o el poder que tiene toda persona de presentar ante cualquier autoridad, funcionaria pública o funcionario público una solicitud sobre asuntos que sean de la competencia de éstas o éstos y de obtener correlativamente una contestación en forma oportuna y adecuada a los requerimientos formulados.

**EL DERECHO DE PETICIÓN EN
EL ESTADO DEMOCRÁTICO,
SOCIAL DE DERECHO
Y DE JUSTICIA**

4

La democracia participativa concebida, como señala Gamboa (2009), como ejercicio sistemático y cada vez más contundente del poder popular, es la única posibilidad de trascender en la defensa formal de los derechos humanos y de avanzar hacia la construcción de un sistema en el cual el pueblo controle el aparato burocrático estatal y asegure la vigencia real de tales derechos. Así parece haberlo entendido el constituyente patrio, al introducir como parte de los grandes cambios que instauró la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la concepción de un nuevo sistema que democratiza el poder político, cuestiona la típica relación tradicional entre Administración-administrados o gobernantes-gobernados, así como los modos de delegación política que niegan la posibilidad de control e influencia de las personas sobre sus representantes, tal sistema se encuentra erigido sobre la base de un esquema protagónico y participativo que encuentra su eje fundamental en el pueblo mismo, donde éste no sólo toma parte de la vida estatal en función de un esquema representativo, en el que se delegaba de manera casi absoluta la soberanía sino que, por lo contrario, se parte de que el pueblo constituye el eje central de la existencia y razón de ser del Estado, de sus decisiones y actividades. El texto constitucional instauró, como se ha dicho, un sistema democrático, participativo y protagónico, en el cual, todas las personas se encuentran llamadas a desempeñar un rol decisivo y trascendental en la conducción del Estado. En efecto, partiendo de tal premisa, la norma suprema contempló entre sus principios fundamentales lo siguiente:

Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Artículo 5. La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.

Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.

Artículo 6. El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables.

En este hilo argumental debe entenderse que, de conformidad con la preceptiva transcrita, la democracia venezolana ya no se encuentra cimentada única y exclusivamente sobre la representatividad, sino que se fusiona y potencia con la incorporación directa del pueblo —mediante un amplio listado de mecanismos de participación— en la conducción de la gestión pública, configurándose con ello una forma de gobierno integrada tanto por las y los representantes electos así como por el propio pueblo. Se insiste, de la Constitución se desprende claramente que la democracia venezolana se caracteriza por la coexistencia del poder constituido, es decir, por el conjunto articulado de órganos y entes públicos que conforman la estructura organizativa del Estado y una entidad superior, esto es, por el pueblo, auténtico detentador del poder y organizador del Estado. Por tanto, los distintos órganos que conforman el sustrato estructural de éste, se deben al pueblo, ya que de él emanan, de él han sido creados y por ende a él se deben.

Por lo demás, debe recordarse que —conforme a nuestro texto constitucional— la participación, aparte de ser una aspiración o un principio orientador de la estructura y actividad del Estado, constituye un derecho fundamental, lo cual devela que las y los constituyentistas quisieron investir a las y los ciudadanos como verdaderos protagonistas de la vida estatal y, con ello, darle un nuevo sentido a la democracia venezolana, romper de manera definitiva con el

paradigma constitucional del sistema de democracia representativa y enaltecer la verdadera condición y carácter del pueblo.

Artículo 62. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo.

Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.

Artículo 70

Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, la iniciativa legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico: las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad.

La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo.

En definitiva, lo anterior denota la suprema importancia y significación que se le otorga al principio de participación en la vida de los distintos órganos estatales; constituyendo dichos preceptos constitucionales la base normativa que sustenta la existencia del poder popular en nuestro país.

Ahora, si bien el Derecho de Petición constituye, de acuerdo con la estructura constitucional venezolana, un derecho civil y no un derecho político, una lectura de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su conjunto, esto es, del artículo 2 (contenido de la cláusula del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia), 5 (consagratorio del principio de la soberanía popular), 6 (sobre el carácter democrático del gobierno de la República y de las entidades políticas que la componen), 62 (relacionado al derecho a participar) y 70 (concerniente a los medios de participación) revela la estrecha relación existente entre el ejercicio del Derecho de Petición y la posibilidad de las personas de participar de modo activo en las decisiones que puedan afectarlas, inclusive, en los asuntos de interés público, sobre el control del poder político y de la actividad administrativa. En consecuencia, el Derecho de Petición es así un instrumento adecuado para hacer efectiva la democracia participativa y protagónica prevista en el Texto Fundamental, en el sentido de que ofrece vías alternativas y eficaces de comunicación con la Administración, propicia el acercamiento con aquélla y rompe con el Estado inaccesible.

El objetivo primordial del Derecho de Petición es lograr una comunicación fluida y eficaz entre las autoridades del Estado y las personas. Se busca con ello que las relaciones entre unos y otras no se limiten al tradicional esquema gobernantes-gobernados o Administración-administrados, arriba aludido, sino que más bien otorga instrumentos que permitan hacer realidad uno de los cometidos fundamentales de un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, esto es, que sus autoridades estén al servicio de las personas.

El derecho, al que hace alusión la norma que se revisa, se presenta como fundamental y su realización resulta imprescindible para el logro de los fines esenciales del Estado, permite la incorporación de todas y todos en las decisiones que afectan a la colectividad, busca asegurar que las autoridades, funcionarias públicas y funcionarios públicos cumplan las funciones para las cuales han sido designadas y designados y fortalece las relaciones entre las autoridades y las personas, hasta el punto de aumentar el grado de legitimidad del Estado y sus instituciones.

Sin embargo, se insiste, en que el desarrollo efectivo del Derecho de Petición como puente de comunicación entre el pueblo y la Administración, supone la existencia de un ambiente apropiado para su concreción. En este orden de ideas, las autoridades, funcionarias públicas o funcionarios públicos deben ser formadas y formados en una cultura que marque énfasis en la necesidad de servir diligentemente a las personas y, en especial, a aquellas que históricamente han sido oprimidas, marginadas y excluidas. Un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, debe ser un Estado al servicio de todas las personas y, por tanto, la actividad desplegada por las funcionarias públicas y los funcionarios públicos no puede ser el resultado de un acto de caridad o dádiva sino una obligación inherente a su propia condición.

El Derecho de Petición, en suma, se convierte en uno de los vehículos más idóneos para establecer un puente fluido y transparente de comunicación entre las personas y las autoridades administrativas. Tiene aún, al decir de García (1991), un importantísimo papel político que cumplir. Constituye, en consecuencia, un instrumento de primer orden en el camino hacia la ampliación y profundización de la democracia participativa y protagónica, de la nueva institucionalidad, del nuevo Estado.

TITULARES DEL DERECHO DE PETICIÓN

5

Siguendo a Bastida, Villaverde, Requejo y otros (2004), podría decirse que la titularidad es la efectiva atribución que la Constitución realiza de determinados derechos a las personas. Se refiere a la condición de beneficiaria o beneficiario, a la concreta atribución de un derecho a favor de las y los individuos.

Ahora bien, la titularidad del Derecho de Petición –conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela– corresponde a toda persona sin distinción de ningún tipo, a las personas naturales y jurídicas; nacionales y extranjeras que se encuentren en el territorio de la República. Esto significa que no está limitado, como los derechos políticos, a las ciudadanas y los ciudadanos o sujetos que ostentan la nacionalidad venezolana, sino a cualquiera que habite en el territorio nacional y, aún más, a quienes sin estar domiciliadas y domiciliados en el mismo pudieran encontrarse por cualquier causa en el Estado venezolano. La Constitución no admite la posibilidad de hacer exclusiones fundadas en razones de la edad, nacionalidad, etnia, sexo, condición social, económica, política o religiosa, pues, es clara la intención de las y los constituyentistas de darle cabida –en la titularidad y ejercicio de este derecho– a la totalidad de las personas. De allí, que conforme a lo preceptuado en el texto constitucional, pueda predicarse la universalidad de la titularidad del Derecho de Petición.

En otras palabras, la titularidad del derecho en estudio es amplísima y así tiene que ser entendida por las autoridades, las funcionarias y funcionarios de los órganos y entes de la Administración Pública. Por esta razón en la interpretación de las normas que regulen la institución peticionaria están obligadas y obligados a orientarse por una tesis extensiva ya que la *ratio* de la norma contenida en el artículo 51 constitucional está centrada en suprimir cualquier factor que perturbe o impida el ejercicio de este derecho.

Por su parte, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, señala en su artículo 2 como titulares de aquel derecho a “toda persona interesada”. Al respecto, vale la pena recordar que conforme al artículo 22 de la misma Ley se reputa como interesadas e interesados a las personas naturales o jurídicas a las cuales se

refieren los artículos 112 y 121 de la hoy derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, artículos cuyo contenido sería reproducido por su sustituta Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia del año 2004. Vale acotar que este instrumento normativo, para la presente fecha, tampoco se encuentra vigente y que tanto el uno como el otro normaron transitoriamente los procedimientos contencioso administrativo hasta que fuese dictado el instrumento jurídico que los regulasen, esto es, la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la cual fue dictada y estableció en su artículo 29, como personas legitimadas para actuar ante los órganos que componen la mencionada jurisdicción todas las que tengan un interés jurídico actual.

Lo dicho en el párrafo anterior nos indica que la delimitación conceptual de persona interesada, a la que alude el artículo 22 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, debe realizarse conforme a lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y ello ha de ser así, por un asunto evidentemente lógico y de congruencia del sistema. En este sentido, resultaría totalmente absurdo que una legitimación activa en sede administrativa sea restringida y luego en el contencioso administrativo se vea ampliada, cuando se trata —como es bien sabido— de una secuencia procedimental y, por ende, cronológica en la que primero se encuentra el procedimiento constitutivo del acto, luego de considerarlo así la afectada o afectado —en virtud de su carácter optativo— la impugnación del acto en sede administrativa a través de los recursos administrativos y, en último lugar, el contencioso administrativo.

Así, una actualización de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a partir de la nueva Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conduce a la conclusión, que a los efectos de la primera tienen derecho a peticionar ante cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa toda persona natural o jurídica con un interés jurídico actual.

Por último, vale la pena hacer algunas precisiones en torno a la titularidad del Derecho de Petición por parte de ciertas personas y de grupos sometidos a relaciones de sujeción especial. Tal referencia pudiera parecer innecesaria y hasta redundante; sin embargo, el

excesivo burocratismo de la Administración Pública nos dice que pudieran presentarse ciertos problemas interpretativos y prácticos que obligan, en ocasiones, a abordar aspectos que de otro modo parecerían superfluos señalar. Estas personas que pasaremos a estudiar son los niños, niñas y adolescentes; las personas con diversidad funcional; así como, las privadas y los privados de libertad.

I. Los niños, niñas y adolescentes como titulares del Derecho de Petición

En algunos ordenamientos jurídicos foráneos, los niños, niñas y adolescentes han quedado excluidas y excluidos del ejercicio del Derecho de Petición; sin embargo, debe señalarse que en nuestro país tal exclusión no resulta válida. De hecho, sería patente, evidente y “groseramente” inconstitucional, no solo porque el Texto Fundamental emplea un lenguaje bastante amplio para referirse a los titulares del derecho *in examine*, sino porque la propia Constitución ha reconocido —en una disposición sin precedente en la historia constitucional venezolana— a las personas con menos de dieciocho años como “sujetos plenos de derechos”, en efecto, prevé la **Lex Suprema**:

Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de niños, niñas y adolescentes.

Tal disposición constitucional ha encontrado coherentemente su desarrollo legislativo en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual contempla:

Niños, niñas y adolescentes sujetos de derecho

Artículo 10. Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho; en consecuencia, gozan de todos los derechos y garantías consagrados en favor de las personas en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

De tal manera que, conforme a las normas transcritas, infantes y adolescentes son poseedores de derechos subjetivos, esto es, de una facultad o potestad que los habilita para hacer o exigir lo previsto en el ordenamiento jurídico; gozan de los derechos que les corresponde por su condición específica de persona en desarrollo y de todos aquellos previstos en la Constitución a favor de las personas adultas, salvo aquéllos que la propia Norma Suprema ha reservado en forma exclusiva y excluyente a determinados sujetos. Por ejemplo, no podrían elegir a los titulares de los órganos del Poder Público –Presidenta o Presidente de la República, Diputadas y Diputados a la Asamblea Nacional, Gobernadoras y Gobernadores, Diputadas y Diputados a los Consejos Legislativos Estadales, Alcaldesas y Alcaldes, así como las Diputadas y Diputados de los Consejos Legislativos Municipales– pues para ello se requiere tener la condición de electora y elector y, por ende, haber alcanzado la mayoría de edad (art. 64 CRBV); tampoco podrían postularse para tales cargos de elección popular; ni solicitar la revocación del mandato de aquéllas y aquéllos (art. 72 CRBV), ni participar en la abrogación de leyes (art. 74 CRBV). Empero, sí serían poseedoras y poseedores del Derecho de Petición, pues, la Constitución prescribió que “toda persona” es titular del derecho **in comento**, con lo cual ha de incluirse obligatoriamente dentro de este ámbito personal de aplicación de la Norma Fundamental a los niños, niñas y adolescentes, y dado que la Constitución no los ha excluido expresamente de la titularidad de este derecho, debemos forzosamente concluir que el mismo les está atribuido.

Pero, si quedara alguna duda con respecto a la titularidad del Derecho de Petición por parte de infantes y adolescentes o si los razonamientos explanados para afirmar que el grupo etario al que nos referimos en este acápite es titular del derecho en estudio,

una revisión exhaustiva de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, arroja que el legislador patrio es lo suficientemente categórico y progresista, al establecer en la citada ley lo siguiente:

Derecho de petición

Artículo 85. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de presentar y dirigir peticiones por sí mismos, ante cualquier entidad, funcionaria o funcionario público, sobre los asuntos de la competencia de éstos y a obtener respuesta oportuna.

Se reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a su padre, madre, representantes o responsables.

Tal derecho, conforme a lo previsto en el mencionado instrumento normativo orgánico, es de ejercicio progresivo, lo cual implica que se asume conforme al desarrollo evolutivo de las facultades intelectuales y cognitivas de infantes y adolescentes, de acuerdo con el crecimiento y madurez de éstas y éstos, y en todo momento con la debida orientación del padre, la madre, representante o responsable de la crianza. Se reconoce, así, a los niños, niñas y adolescentes capacidad jurídica, de manera progresiva y conforme a su desarrollo, para ejercer por sí mismos el Derecho de Petición, en equilibrio con la facultad que tienen los padres, madres, representantes y responsables de orientarlos, educarlos y formarlos. Este reconocimiento expreso para ejercitar en forma progresiva, personal y directa el Derecho de Petición y —en general todos los derechos consagrados en la ley— constituye uno de los elementos centrales del paradigma que ha inspirado en los últimos tiempos la legislación sobre infancia y adolescencia en nuestro país. En el caso específico del derecho en estudio, esa consagración intencionada del legislador de permitir su ejercicio personal, directo y de manera progresiva garantiza que, en la práctica, el mismo no se vea truncado por los resabios del pensamiento jurídico tradicional o del denominado “Derecho Minoril” que concibe a niños, niñas y

adolescentes como incapaces absolutos, como simple objetos de tutela, impedidos para actuar por sí mismos en el mundo jurídico o de asumir cualquier responsabilidad derivada de sus actos. En efecto, señala la Ley:

Ejercicio progresivo de los derechos y garantías

Artículo 13. Se reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal de sus derechos y garantías, de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva. De la misma forma, se le exigirá el cumplimiento de sus deberes.

Parágrafo Primero. El padre, la madre, representantes o responsables tienen el deber y el derecho de orientar a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio progresivo de sus derechos y garantías, así como en el cumplimiento de sus deberes, de forma que contribuya a su desarrollo integral y a su incorporación a la ciudadanía activa.

Parágrafo Segundo. Los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad mental ejercerán sus derechos hasta el máximo de sus facultades.

Del estudio de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se observa que el Derecho de Petición no tiene un carácter absoluto, pues, el mencionado instrumento normativo prevé, en el citado artículo 85, que el mismo podría verse limitado por el padre, madre, representante o responsable en razón de las potestades legales que les corresponden. Asimismo, a tenor de lo preceptuado en el artículo 14, también sería restringido mediante ley, esto es, en términos del artículo 202 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador; no obstante, estas limitaciones también pueden derivar, en virtud de la disposición contenida en los artículos 203 y 236 núm. 8 del Texto Fundamental, de los decretos con rango, valor y fuerza de ley dictados por la Presidenta o Presidente de la República en Consejo de Ministras y Ministros, previa ley habilitante, que fuera aprobada por la

Asamblea Nacional; y según los artículos 236 núm. 7, 337, 338 y 339 de la Constitución por decreto de excepción proferido por la Jefa o el Jefe del Estado y de Gobierno en Consejo de Ministras y Ministros. En todo caso, lo que sería totalmente inadmisibles e inaceptable es que se pretenda limitar el Derecho de Petición a través de un reglamento o mero decreto “ordinario”, manual de procedimiento, resolución o providencia administrativa ya que la ley ha sido lo suficientemente clara.

Limitaciones y restricciones de los derechos y garantía

Artículo 14. Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes reconocidos y consagrados en esta Ley sólo pueden ser limitados o restringidos mediante ley, de forma compatible con su naturaleza y los principios de una sociedad democrática y para la protección de los derechos de las demás personas.

En suma, tanto la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes se distancian del denominado “Derecho de Menores” que concibe a infantes y adolescentes como incapaces absolutos u objetos de compasión y, a la par, reconoce derechos para la infancia y adolescencia, entre ellos, incuestionablemente el de petición, el cual deberá ser ejercido en forma personal, directa y tomando en cuenta –como se ha dicho– su desarrollo evolutivo.

2. Las personas con discapacidad como titulares del Derecho de Petición

Al igual que la población infantil y adolescente, a las personas con discapacidad, necesidades especiales o diversidad funcional les fue negada por mucho tiempo la titularidad de ciertos derechos. Se les tenía como víctimas, objeto de caridad, compasión, simples beneficiarias de programas sociales o meros receptores de asistencia social; sin embargo, frente a esta visión que imperaba en la sociedad, exigían que se les reconociera como sujetos de derechos, como miembros activos de la sociedad, con plena participación

en la formulación y ejecución de planes y políticas que les afectan. En nuestro país, la demanda fue acogida rápidamente por aquel movimiento de renovadas ideas políticas, económicas, sociales y de espíritu pluralista como lo fue el proceso constituyente venezolano, al establecerse entre ese conjunto de normas fundamentales que se le encomendó elaborar la autonomía funcional de las personas con discapacidad, lo cual supone que el tratamiento de la discapacidad debe ser abordado y adoptado desde la idea de dignidad o como un asunto de derechos humanos. El dispositivo constitucional, constituye una novedad en nuestra tradición constitucional, ya que, ninguno de los textos constitucionales anteriores contiene una mención expresa al referido colectivo, pero, además porque la disposición se inscribe en el denominado modelo social de la discapacidad. En efecto, el precepto constitucional que trata explícitamente los derechos de las personas con discapacidad o necesidades especiales es el siguiente:

Artículo 81. Toda persona con discapacidad o necesidades especiales tiene derecho al ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades y a su integración familiar y comunitaria. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, le garantizará el respeto a su dignidad humana, la equiparación de oportunidades, condiciones laborales satisfactorias, y promoverá su formación, capacitación y acceso al empleo acorde con sus condiciones, de conformidad con la ley. Se les reconoce a las personas sordas o mudas el derecho a expresarse y comunicarse a través de la lengua de señas venezolana.

Atendiendo a la nueva preceptiva constitucional en materia de derechos humanos y, en particular, la relativa al grupo en estudio, el Parlamento Nacional dicta la Ley para Personas con Discapacidad. Este instrumento jurídico reconoce a ese sector de la población como ciudadanas y ciudadanos plenos de derechos y, como se ha dicho, en el mundo jurídico, esto es quienes están investidas e investidos o quienes son portadoras o portadores de derechos subjetivos, en consecuencia, la discapacidad sólo debe tomarse en cuenta con el objeto de adoptar medidas diferenciadas o de acción positiva que permitan el disfrute efectivo y real de esos derechos constitucional y legalmente alcanzados, en tanto que un tratamiento igualitario

en relación con las demás personas que no se encuentran en tal situación, de hecho, genera exclusión. La discapacidad, en consecuencia, lo único que ha de requerir es la adecuación del ejercicio de los derechos fundamentales a las personas que se encuentran en esas concretas condiciones. Esta posición justifica, a modo de ejemplo, la creación de espacios destinados exclusivamente a personas con movilidad reducida, la exoneración de determinados y específicos aranceles, descuentos en pasajes o la incorporación de manera obligatoria de un porcentaje de sujetos con discapacidad permanente en los órganos y entes de la Administración Pública o empresas, sean éstas: públicas, privadas o mixtas. La norma de la mencionada ley reguladora de la materia que enuncia que las personas con discapacidad son sujetos con derechos es la siguiente:

Naturaleza jurídica y objeto

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y tiene por objeto regular los medios y mecanismos, que garanticen el desarrollo integral de las personas con discapacidad de manera plena y autónoma, de acuerdo con sus capacidades, y lograr la integración a la vida familiar y comunitaria, mediante su participación directa como ciudadanos y ciudadanas plenos de derechos y la participación solidaria de la sociedad y la familia. [Negritas agregadas]

Teniendo en cuenta que la Constitución prescribió que “toda persona” es titular del derecho *in comento*, sin haber excluido expresamente del ámbito de aplicación personal de este derecho a las personas con discapacidad, que ordenó al Estado garantizar el respeto a la dignidad humana y la equiparación de oportunidades de las personas aludidas y que la Ley para Personas con Discapacidad les reconoce la condición de sujetos con derechos, ha de afirmarse que este sector de la población es, incuestionablemente, titular del derecho en estudio.

Asimismo, la preceptiva constitucional citada en este acápite contiene una serie de prescripciones que implican una auténtica revolución respecto de la capacidad de obrar, de ejercicio o de disfrute de las personas con discapacidad. El contenido de la disposición supone una ampliación coherente de los valores en los que se sustenta el discurso de los derechos humanos al ámbito de la discapacidad, exige un replanteamiento del tema de la capacidad para ejercer los derechos constitucionalmente reconocidos o de los que son titulares, vale decir, impone de manera ineluctable una revisión urgente de las normas pertenecientes al “derecho privado” de acuerdo con la normativa constitucional. Todo esto con el objeto de superar las barreras que dificultan la toma de decisiones propias, que niegan los postulados más elementales relativos a la dignidad humana, para promover ajustes razonables o modos de apoyo individualizados que permitan mayor grado de autonomía, poder de elección y libre determinación o autodeterminación de las personas con discapacidad.

En tenor de lo señalado, estimamos que a las personas con discapacidad les es permitido ejercitar sus derechos hasta el máximo de las potencialidades de éstas y éstos. Así, las personas con discapacidad, como cualquier otra, podrían poseer capacidad para ejercer por sí mismas sus derechos; en consecuencia, resulta afirmativo señalar que éstas pueden por sí mismas ejercitar el derecho constitucional de petición y de oportuna y adecuada respuesta.

3. Las privadas y los privados de libertad como titulares del Derecho de Petición

El Derecho de Petición constituye claramente para las privadas y los privados de libertad una opción o vía para hacer conocer sus necesidades o las condiciones de injusticia en las cuales pudiesen encontrarse, frente a la vía de la violencia que le resta peso a sus solicitudes. En este sentido, Álvarez (1999) plantea que el Derecho de Petición vendría a ocupar una posición significativa en la relación carcelaria, ya que ésta requiere de la existencia de procedimientos no formalizados para la protección de los derechos de las reclusas y los reclusos, para asegurar que los conflictos suscitados en su seno encuentren cauces válidos de resolución a fin de que no se transformen en manifestaciones violentas difíciles siempre de controlar. En consecuencia, el Derecho de Petición, de oportuna y adecuada

respuesta no sería, en modo alguno, contradictorio o incompatible con la situación de reclusión o con el régimen penitenciario al cual se encuentran sometidas las internas y los internos de los recintos penitenciarios o con el desarrollo normal de la actividad carcelaria.

El Proyecto de Código Orgánico Penitenciario, que fuera aprobado en primera discusión por la Asamblea Nacional, pareciera acoger la visión explanada en el párrafo anterior. En tal sentido, el referido proyecto de instrumento normativo que, por lo demás, no tiene carácter vinculante denota la intención del órgano legislador por establecer, en un futuro no muy lejano, mecanismos expeditos para la protección de los derechos humanos de la población reclusa y su firme voluntad de suprimir aquella concepción en la cual se asumía al centro penitenciario como lugar sustraído de la influencia de las normas constitucionales. Establece el proyecto de ley:

Derecho de Petición y Respuesta

Artículo 37. Toda persona privada de libertad tiene derecho a formular peticiones ante la autoridad competente y recibir respuesta adecuada y oportuna. Así como a formular quejas o denuncias por vulneración de sus derechos, denunciar excesos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y que hubieren afectado en algún modo su integridad.

DESTINATARIAS Y DESTINATARIOS DEL DERECHO DE PETICIÓN

6

Se entiende por destinatarias y destinatarios a las personas que se encuentran obligadas o llamadas por la norma constitucional a garantizar el contenido de un derecho en ella consagrado. Siguiendo a Bidar (1989) podríamos afirmar que se trata del sujeto frente a quien se ostenta la titularidad del derecho, frente a quien es oponible o puede hacerse valer y al que ha de cumplir el deber u obligación a favor del titular para que el derecho sea efectivo.

De acuerdo con lo estipulado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la petición ha de ser planteada “ante cualquier autoridad, funcionaria pública o funcionario público sobre asuntos de la competencia de éstas y éstos”. Por su parte la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos señala como destinatarias y destinatarios del Derecho de Petición “a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa” y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes a “cualquier entidad, funcionaria o funcionario público”, en consecuencia, la Constitución y la legislación establecen como destinatarias y destinatarios del derecho a “las autoridades, funcionarias públicas y funcionarios públicos, organismos y entidades”. De allí, que se pase a analizar tales expresiones a los fines de establecer su significado y alcance en nuestro sistema jurídico.

1. Las autoridades públicas como destinatarias del Derecho de Petición

El concepto de autoridad, como la mayor parte de los conceptos jurídicos, no es unívoco sino eminentemente equívoco, es decir, su connotación puede ser muy diversa, razón por la cual su aplicación produce serias dificultades. Estas dificultades se ven agravadas al no encontrar, en la preceptiva constitucional, una definición que ayude a dilucidar el asunto, pero tal ausencia resulta hasta cierto punto normal, pues, la Constitución debe establecer lo indispensable y estrictamente necesario para el normal funcionamiento del Estado.

Para Peña (2012), la palabra “autoridad” alude a quien tiene atribuida potestad pública, es decir, poder que autoriza para modificar unilateralmente, restringir o extinguir situaciones jurídicas subjetivas de las personas. Entre nosotras y nosotros, la expresión “autoridad” equivale a la potestad con la que se halla investida una persona, la cual es pública cuando el poder del que dispone proviene del Estado, de conformidad con las normas que lo rigen; es la persona que está facultada por la Constitución y/o la ley para ejercer poder de mando o decisión en nombre del Estado y cuyas actuaciones obligan y afectan a las y los particulares.

2. Las funcionarias públicas y los funcionarios públicos como destinatarias y destinatarios del Derecho de Petición

Nótese que la norma constitucional contentiva del Derecho de Petición, artículo 51 del Texto Fundamental, también alude como sujetos pasivos o destinatarias y destinatarios del Derecho de Petición a las funcionarias públicas y funcionarios públicos. No obstante, de la revisión de la preceptiva constitucional, sólo es dable extraer los lineamientos generales de la relación de empleo público, mas no una definición sobre lo que ha de entenderse por funcionaria pública o funcionario público, dejando así las y los constituyentistas en manos de la legislación el desarrollo de las normas sobre la materia. Normas, que el Parlamento Nacional dictó –siguiendo el mandato constitucional– bajo la denominación de Ley del Estatuto de la Función Pública, instrumento legal del cual sí es posible obtener una definición de lo que ha de entenderse por funcionaria pública o funcionario público. En efecto, señala la Ley:

Artículo 3. Funcionario o funcionaria público será toda persona natural que, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente, se desempeñe en el ejercicio de una función pública remunerada, con carácter permanente.

Conforme a la definición citada, únicamente pueden ostentar la condición de funcionaria pública o funcionario público las personas naturales, individuales, físicas, simples o concretas, vale decir, las y los

individuos de la especie humana y sólo ellas y ellos. Por argumento en contrario, no podrán ostentar tal calificación las personas jurídicas, morales, colectivas, abstractas o ficticias, entiéndase por éstas siguiendo a De Ruggiero (1929) como “toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales” (p. 433). En consecuencia, no podría reputarse como funcionaria pública o funcionario público las fundaciones, cooperativas, asociaciones, sociedades, corporaciones, empresas del Estado, entre otras.

Asimismo, de conformidad con la conceptualización de funcionaria pública o funcionario público contenida en el mencionado instrumento normativo, es menester que esa persona natural desempeñe una función pública, lo cual debe entenderse como una actividad destinada a cumplir los fines del Estado, independientemente de la entidad o rama del Poder Público dentro de la cual la misma se ejerce, vale decir, Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral o bien Nacional, Estadal y Municipal.

A tenor de la definición que fuera transcrita esa situación jurídico particular previamente establecida en la ley denominada funcionaria pública o funcionario público está sujeta a la investidura –nombramiento o designación– que es conferida por el Estado a través de una autoridad competente o mejor dicho al acto que cumpliendo con las formalidades y requisitos establecidos en la ley atribuya a un individuo la condición de agente del Estado, de funcionaria o funcionario.

Por otro lado, en la Ley Contra la Corrupción el legislador, también ha dirigido su atención a la noción de funcionaria pública o funcionario público, definición que puede calificarse como laxa o amplia en comparación con la restrictiva conceptualización citada inicialmente, representando así una excepción a la definición prevista en la Ley del Estatuto de la Función Pública y, por ende, sólo debe tenerse presente a los fines de la aplicación del instrumento en el que ella se encuentra inmersa que no es más que el de salvaguardar el patrimonio del Estado, así como garantizar el manejo adecuado y transparente de los recursos públicos:

Artículo 3. Sin perjuicio de lo que disponga la Ley que establezca el Estatuto de la Función Pública, a los efectos de esta Ley se considerarán funcionarios o empleados públicos a:

1. Los que estén investidos de funciones públicas, permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas, originadas por elección, por nombramiento o contrato otorgado por la autoridad competente, al servicio de la República, de los estados, de los territorios y dependencias federales, de los distritos, de los distritos metropolitanos o de los municipios, de los institutos autónomos nacionales, estadales, distritales y municipales, de las universidades públicas, del Banco Central de Venezuela o de cualesquiera de los órganos o entes que ejercen el Poder Público.

2. Los directores y administradores de las sociedades civiles y mercantiles, fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con recursos públicos o dirigidas por algunas de las personas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, o cuando la totalidad de los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio provenientes de una o varias de estas personas represente el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto o patrimonio; y los directores nombrados en representación de dichos órganos y entes, aun cuando la participación fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del capital o patrimonio.

3. Cualquier otra persona en los casos previstos en esta Ley. [...]

Así las cosas, tenemos que la expresión “funcionaria pública o funcionario público” debe emplearse para referirse a las personas físicas que en virtud de la respectiva investidura cumple funciones públicas en cualquiera de las ramas del poder, bien sea en los órganos centrales o en las entidades descentralizadas. Por su parte el término “autoridad pública” se reserva para designar aquellas funcionarias públicas o funcionarios públicos llamados a ejercer, en razón del ordenamiento jurídico que define sus funciones o competencias, poder de mando o decisión y cuyas determinaciones, por tanto, afectan a las y los particulares.

En el contexto de los señalamientos explanados, resulta un tanto cuestionable la utilización en el Texto Constitucional de las expresiones autoridad y funcionaria pública o funcionario público al mismo tiempo, pues dentro de esta categoría más amplia son sólo las autoridades, es decir, quienes tienen potestad de mando, de decisión o discrecionalidad para modificar unilateralmente, restringir o extinguir las situaciones jurídicas subjetivas de las personas, las llamadas y los llamados a ser sujetos pasivos, destinatarias o destinatarios del Derecho de Petición.

3. Organismos y entidades como destinatarias y destinatarios del Derecho de Petición

Las expresiones “organismo” y “entidad” empleadas por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así como la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, parecieran tener aún cierto arraigo en la derogada Constitución de 1961, que establecía en su artículo 67 como sujetos pasivos del derecho en estudio a “cualquier entidad o funcionario público”, sintagma éste que fue sustituido por la Constitución de 1999 en su artículo 51 por el de “autoridad, funcionario público o funcionaria pública”. Así las cosas, debe aclararse que la locución “entidad pública”, tal y como escribe Peña (2012), “no es más que una licencia utilizada por el legislador para referirse al ente público, territorial o funcional (República, estados, municipios, institutos autónomos, universidades públicas, academias científicas, etc.) que naturalmente tienen órganos, estructurados por un haz de competencias (potestades) y unos titulares” (p. 246). Por tanto, aquellos términos –organismo y entidad– deben tomarse como equivalentes a “órgano” y “ente”, los cuales se encuentran perfectamente definidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública:

Ejercicio de la potestad organizativa

Artículo 15. Los órganos, entes y misiones de la Administración Pública se crean, modifican y suprimen por los titulares de la potestad organizativa, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley. En el ejercicio de sus funciones, los mismos deberán sujetarse a los lineamientos dictados conforme a la planificación centralizada.

Se entiende como órganos, las unidades administrativas de la República, de los estados, de los distritos metropolitanos y de los municipios a los que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos, o cuya actuación tenga carácter regulatorio.

Tendrá el carácter de ente toda organización administrativa descentralizada funcionalmente con personalidad jurídica propia; sujeta al control, evaluación y seguimiento de sus actuaciones por parte de sus órganos rectores, de adscripción y de la Comisión Central de Planificación.

Las misiones son aquellas creadas con la finalidad de satisfacer las necesidades fundamentales y urgentes de la población. [Negrillas agregadas]

Sobre la base de los criterios doctrinales y legales, arriba expuestos se tendría como destinatarios del Derecho de Petición tanto entes descentrados territorialmente (la República, los estados y los municipios) como los entes descentralizados funcionalmente (las empresas, fundaciones y sociedades del Estado; institutos autónomos; universidades nacionales y experimentales; federaciones, colegios o corporaciones profesionales y academias nacionales, inclusive, el Banco Central de Venezuela), los cuales –como se ha dicho– tienen órganos estructurados por competencias.

No obstante, a la luz de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las expresiones “entidades” y “organismos” empleadas por la legislación comportan la ampliación de las destinatarias

y destinatarios o sujetos obligados del derecho en estudio, puesto que pasarían a ser sujetos pasivos del Derecho de Petición, por ejemplo, las trabajadoras y trabajadores de las empresas y fundaciones del Estado, quienes por disposición del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública no se consideran funcionarias o funcionarios públicos. Dicho de otra manera, bajo la literalidad del artículo 51 de la Constitución, sólo serían destinatarios y destinatarias del Derecho de Petición quienes, como se ha dicho, reúnan la cualidad de “autoridad, funcionario o funcionaria pública”; sin embargo, no toda relación de empleo con un ente de la Administración Pública hace generar en cabeza del sujeto tal condición, como sucede –verbigracia– con las trabajadoras y trabajadores de las empresas del Estado quienes no son considerados funcionarias o funcionarios públicos en razón de lo dispuesto en el artículo 107 del mencionado Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, lo mismo ocurre con las trabajadoras y trabajadores de las fundaciones estatales en virtud del artículo 114 del citado instrumento normativo, así como quienes laboran en las asociaciones y sociedades civiles del Estado en razón de lo preceptuado en el artículo 116 del cuerpo normativo regulatorio de la Administración Pública.

4. Las y los particulares como destinatarias y destinatarios del Derecho de Petición

La complejidad de las relaciones que tienen lugar en el seno de la colectividad, las crecientes demandas y exigencias de las personas, la búsqueda de la garantía real y efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en el Texto Fundamental, han hecho necesaria la transformación de las instituciones estatales, que se creen nuevos espacios de participación, así como de mecanismos que den verdadero cumplimiento a los deberes que impone el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, que se dejen atrás los modelos formalistas y los criterios herméticos tradicionales.

Como parte de esas transformaciones, en nuestro sistema jurídico ha venido desapareciendo desde hace un tiempo la división absoluta, rígida y extrema entre lo público y privado, entre lo colectivo y particular; en lo concerniente con las actividades que tienen por finalidad la realización de los fines proseguidos por el Estado y la satisfacción de sus necesidades.

De allí resulta que, sin desconocer la libertad de las personas en su iniciativa y en sus actividades económicas y laborales, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la legislación venezolana hayan previsto formas de vinculación de las personas a través de diversos modos organizativos a la gestión de intereses y asuntos públicos sin que en virtud de ello pierdan su condición privada o particular.

Así lo contemplan, entre otras normas, los artículos 85, 106 y 184 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 7 (numerales 4, 5 y 6) y 9 (numeral 10) de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que reconocen el ejercicio de funciones públicas por las y los particulares, en ciertas situaciones y previo cumplimiento de determinados requisitos que las leyes establecen, con lo cual se les permite a otros actores sociales participar en el alcance de los cometidos estatales.

Por tanto, las y los particulares que se hallan en cualquiera de las situaciones en las que el orden jurídico les faculta para cumplir tareas que en principio corresponderían a organismos, funcionarias o funcionarios estatales, tienen que ser mirados bajo la perspectiva similar a la de agentes del Estado. Todo esto en virtud de que la tarea que efectivamente desarrollan, en la medida de ésta y en cuanto toca el interés colectivo, también se muestran como garantes de los derechos constitucionalmente reconocidos, sin que llegue por eso a convertirse en funcionarias o funcionarios públicos desde el punto de vista subjetivo.

En razón de los argumentos explanados, estimamos que por vía de excepción las peticiones también pueden dirigirse a las personas físicas que sin tener la cualidad de funcionarias públicas o funcionarios públicos expresan la voluntad de una persona jurídica privada que, conforme a delegaciones que le hace la ley, satisface fines de interés público propios de la actividad administrativa; en otras palabras, serían destinatarias del Derecho de Petición las personas naturales que ejercen la autoridad de entidades creadas con forma de derecho privado, pero, que ejercen funciones administrativas por disposición de la ley.

Así, por ejemplo, constituyen válidamente ejercicio del Derecho de Petición, las solicitudes dirigidas a la rectora o rector, decana y

decano, directoras o directores de alguna universidad privada sobre asuntos que son de la competencia de éstas y éstos. En tales circunstancias, se insiste, el Derecho de Petición opera como si se tratase de una autoridad pública y las personas requeridas que no cumplieren con las obligaciones derivadas de su contenido esencial, violarían –en forma similar a las y los agentes del Estado– tal derecho constitucional, pudiendo resultar accionadas por las vías que la Constitución y la ley establecen para la defensa del derecho en estudio.

Entonces, el Derecho de Petición es vinculante en principio solamente para las autoridades públicas, aunque el mismo puede extenderse, como se ha dicho, a quienes ejerzan funciones públicas por mandato del ordenamiento jurídico y en este supuesto, a pesar de tratarse de un particular, las obligaciones que se generan del derecho bajo análisis son similares a las de una autoridad pública. En suma, resulta importante destacar la amplitud de las posibles destinatarias y destinatarios o sujetos obligados que sobre el Derecho de Petición establece tanto la preceptiva constitucional como legal, no reduciéndose los mismos a entes y órganos de la Administración Pública, en su sentido estricto sino que también se extiende a quienes ejerzan funciones públicas por mandato de ley.

**OBJETO
DE LAS PETICIONES**

07

La doctrina extranjera se ha polarizado respecto al objeto de las peticiones. Por un lado, están quienes sostienen que este derecho posee un carácter meramente subsidiario, supletorio o residual y, por tanto, sólo puede solicitarse a través del mismo algo a lo cual no se tiene estrictamente derecho ni aquello para lo cual haya un procedimiento establecido en un instrumento normativo. Dicho de otra manera, lo que se ha de pedir debe estar referido únicamente a asuntos “graciables” o a materias discrecionales de la autoridad, funcionaria o funcionario público a quien se dirige la petición, pero no a la reclamación de un derecho en razón de que los ordenamientos jurídicos prevén las vías para su exigibilidad por parte de las personas legitimadas para ello. Así las cosas, las personas sólo deben dirigirse a la Administración Pública, a través del Derecho de Petición cuando del examen de la normativa constitucional y legal se evidencie que aquello que se pretende pedir carece de un sustento jurídico concreto o específico, que no comporta un derecho cuyo cumplimiento se pretende exigir; es decir, que ante la falta de cauces institucionales, el derecho bajo análisis sea el único mecanismo para tratar de conseguir de la Administración Pública una conducta o decisión que afecte positivamente la situación jurídica subjetiva de la peticionaria o peticionario.

Se insiste, para quienes sostienen la residualidad de la institución peticionaria ésta debe referirse a zonas discrecionales de la actuación administrativa no a funciones tasadas o actividades regladas, por lo contrario, las personas que ejercitan el Derecho de Petición deben hacerlo sobre aquello que está dentro del ámbito de la discrecionalidad y oportunidad de la autoridad administrativa, cuando lo que se pide no es objeto de un procedimiento administrativo o jurisdiccional, cuando se sabe que la pretensión perseguida carece de apoyo suficiente en el ordenamiento jurídico positivo –aunque se considere que tal pretensión es justa y razonable–, recuérdese, cuando no se tiene estrictamente derecho a lo pedido ni exista un procedimiento establecido en un instrumento normativo.

El carácter subsidiario, supletorio o residual del Derecho de Petición es fundamentado en la evolución histórica o en los antecedentes más remotos de la institución. En efecto, quienes sostienen la aludida tesis interpretativa afirman que la primera figura de relación entre “gobernantes y gobernados” fue precisamente la petición, pues bien, durante la Edad Media y también durante el denominado Estado Moderno o Absoluto, que se caracteriza fundamentalmente por la desvinculación del monarca de las leyes, así como por la condición de súbdito de las personas, quienes estaban impedidos de invocar derechos frente al Estado, la petición era el instrumento fundamental para obtener por vía graciable del monarca determinados privilegios, bienes, autorizaciones matrimoniales, reclamación de agravios, formulación de quejas, defensa de privilegios estamentales, etc. Por tanto, no existiendo ningún tipo de cauces institucionales para la participación de las personas en los asuntos públicos, y mucho menos para formular reclamaciones o presentar instancias al monarca, la petición de los “gobernados” se convirtió en la única vía para lograr esos objetivos. De allí, que se afirme que lo existente en el antiguo régimen era una petición de derechos, de las cuales constituye una expresión emblemática la famosa *“Petition of Rights”* inglesa de 1628.

Posteriormente, con el derrumbe del Estado Absoluto a finales del siglo XVIII, nace un nuevo Estado con enormes imperfecciones institucionales en lo concerniente a la consagración de derechos, produciéndose de esa manera un tránsito entre la petición de derechos y el Derecho de Petición, el cual es finalmente consagrado luego de la Revolución francesa en la primera Constitución francesa de 1791, así como en las posteriores, e igualmente en la mayoría de las europeas de los siglos XIX y XX, manteniendo en ellas la esencia de la petición de derechos del antiguo régimen, consistente en términos generales en la facultad que se confiere a las personas de dirigir peticiones a los Poderes Públicos, y a la obligación de los titulares de éstos de responderlas.

Luego de la Segunda Guerra Mundial las Constituciones que son promulgadas empiezan a articularse en torno a la cláusula del Estado social y democrático de derecho, contienen un diseño más completo de la parte dogmática, con un listado de derechos bastante amplia, con un conjunto de cauces por los cuales se comienzan a

tramitar y a satisfacer las anteriores peticiones que se formulaban a los Poderes Públicos, generándose, con ello, que el derecho tenga en la actualidad –para las y los partidarios de esta tesis– carácter residual y, por ende, una importancia reducida.

La posición de la doctrina extranjera que fuera resumida anteriormente ha tenido recepción en autores venezolanos como Peña (2012) y Belandria (2013), quienes trasladando aquellos razonamientos foráneos a nuestro sistema constitucional han dicho que dado que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, contempla cauces suficientes, para viabilizar las reclamaciones sustentadas en derechos ante poderes públicos, la institución peticionaria también tendría en nuestro país un carácter residual y, en consecuencia, subsidiaria. En efecto, para sostener aquella hipótesis afirman que la parte jurisdiccional que podía estar implicada originalmente en el Derecho de Petición, encontraría un cauce institucional específico y básico en el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 26 de la CRBV; las reclamaciones en sede administrativa tendrían su cauce en los recursos administrativos derivados del enunciado del artículo 49 de la CRBV y los artículos 85 al 99 de la LOPA; la dimensión legislativa (solicitud de aprobación y derogación de leyes) que podría estar implicada en el Derecho de Petición en sus orígenes, encontraría cauces expresos configurados bajo la modalidad de la iniciativa popular legislativa, en el referendo aprobatorio y en el referendo abrogatorio contemplado en el artículo 204 núm. 7, 73 y 74 de la CRBV; la dimensión de participación en la función legislativa que podía estar implicada en el derecho bajo examen, encontraría su cauce en el derecho de las ciudadanas y ciudadanos a formar parte en el proceso de creación de las leyes según lo estipulado en el artículo 211 de la CRBV; la dimensión de participación en los demás asuntos públicos, encontraría su cauce institucional en los artículos 62 y 70 de la CRBV; el acceso a las fuentes de información y archivos oficiales encontrarían cauce en el artículo 28 de la CRBV que inclusive crea la figura del “hábeas data”; y la dimensión relativa al acceso a los registros y archivos de la Administración Pública encuentra viabilidad para su ejercicio institucional en los artículos 158, 159 y 160 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Por otro lado, un sector de la doctrina extranjera sigue manteniendo como objeto de las peticiones cualquier asunto, fundado o no en derecho, que se encuentre en el ámbito de la esfera de competencias de la autoridad destinataria de la misma. Inclusive, se concibe como una manera de dar inicio a las actuaciones administrativas tramitables a través de un procedimiento formalmente establecido en un instrumento legal. Así las cosas, las peticiones podrían estar relacionadas con aspectos “graciales” o súplicas, es decir, algo a lo cual no se tiene estrictamente derecho y que vendría a enmarcarse en el ámbito del poder discrecional de la destinataria o destinatario, sobre prestaciones administrativas, o asuntos relativos a la actividad Administrativa, iniciativas, sugerencias, propuestas, recomendaciones, funcionamientos o actuaciones deficientes, necesidades de la población e, inclusive, asuntos que tengan una fundamentación jurídica específica.

Tal tesis interpretativa, en el caso venezolano, puede tener su fundamento en la literalidad del artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual en forma genérica establece que las peticiones presentadas o dirigidas a cualquier autoridad, funcionaria pública o funcionario público podrán versar “sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas”. De tal manera, que la normativa constitucional establece el objeto de las peticiones de forma genérica, no limita expresamente las materias sobre las cuales pueden tratar las peticiones, esto conlleva a afirmar que las mismas atenderán a cualquier asunto comprendido en el ámbito competencial o de actuación de la destinataria o destinatario.

En todo caso, más allá de las posturas interpretativas que puedan asumirse resulta incuestionable que hasta la actualidad el Derecho de Petición se ha convertido en un mecanismo de gran utilidad para la defensa y exigibilidad de los derechos humanos, por parte de las y los activistas, organizaciones y movimientos sociales. Éste se ha erigido en un conducto o vía que ha permitido garantizar a su vez otros derechos constitucionales, tales como: el derecho a la información, igualdad, educación, trabajo, al ambiente sano, al agua potable, vivienda, al acceso o adecuado funcionamiento de los servicios públicos, derechos cuya garantía se hace imprescindible para el buen vivir, vivir bien o el vivir con dignidad.

Como apunta Ibáñez (1990), leído en Álvarez (1999), “el Derecho de Petición constituye el principal instrumento de acción de las organizaciones sociales, en todo lo referente a las competencias de las instituciones públicas” (p. 527). En otras palabras, el instituto peticionario se presenta como un derecho que sirve de conducto, medio o herramienta de los movimientos, colectivos, agrupaciones y organizaciones para obtener prestaciones administrativas, declaraciones que incidan favorablemente en la situación jurídica subjetiva de las personas, para hacer viable las iniciativas y exigencias sociales.

Por último, resulta pertinente señalar que mediante el ejercicio del Derecho de Petición no puede pretenderse reabrir o vitalizar plazos vencidos, cumplidos o caducados ni revisar decisiones definitivamente firmes del Máximo Tribunal y demás juzgados de la República, tampoco podría emplearse como un recurso administrativo extraordinario para dejar sin efecto actos administrativos que, siendo susceptibles de recursos, no fueron impugnados en el tiempo señalado en la ley, ello en razón de que no cabe utilizar el mencionado derecho para conseguir actuaciones ilegales por parte de la destinataria o destinatario.

**ASPECTOS
PROCEDIMENTALES
SOBRE EL DERECHO
DE PETICIÓN**

08

Vale la pena hacer algunas precisiones en torno a los aspectos procedimentales sobre el derecho en estudio, con el objeto no sólo de orientar a las peticionarias y peticionarios sino, además, con la finalidad de corregir aquellas prácticas o conductas erróneas provenientes de las autoridades, funcionarias públicas y funcionarios públicos en la tramitación de las peticiones que le son formuladas.

1. Presentación de las peticiones

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública establece que las peticiones o solicitudes pueden ser formuladas por las personas, a través de cualquier medio escrito, oral, telefónico, electrónico o informático. Sin embargo, estimamos que de ser presentadas en forma oral, verbal, a viva voz o de manera no escrita, las mismas deberán ser recogidas por la Administración Pública en un acta. La experiencia sugiere que la petición se haga de forma escrita para dejar constancia del contenido de la solicitud, de los términos, alcances y extremos de la petición formulada, de la fecha en que fue recibida por la Administración y del nombre de la autoridad, funcionaria pública o funcionario público que la recibió, vale decir, con la finalidad de obtener mayor certeza o seguridad de que efectivamente se ha formulado un pedimento ante la Administración. En efecto, el contenido del instrumento normativo al que se hace referencia es el siguiente:

Garantía del derecho a petición

Artículo 9. Las funcionarias y funcionarios de la Administración Pública tienen la obligación de recibir y atender, sin excepción, las peticiones o solicitudes que les formulen las personas, por cualquier medio escrito, oral, telefónico, electrónico o informático; así como de responder oportuna y adecuadamente tales solicitudes, independientemente del derecho que tienen las personas de ejercer los recursos administrativos o judiciales correspondientes, de conformidad con la ley.

En caso de que una funcionaria o funcionario público se abstenga de recibir las peticiones o solicitudes de las personas, o no dé adecuada y oportuna respuesta a las mismas, serán sancionados de conformidad con la ley.

En relación con la formulación de las peticiones por medios electrónicos o informáticos, la disposición transcrita resulta coherente con otra de las normas del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, que ordena a los órganos y entes de la Administración el empleo de mecanismos tecnológicos para su organización, funcionamiento y relación con las personas.

Mecanismos tecnológicos

Artículo 11. Los órganos y entes de la Administración Pública deberán utilizar las tecnologías que desarrolle la ciencia, tales como los medios electrónicos o informáticos y telemáticos, para su organización, funcionamiento y relación con las personas. Cada órgano y ente de la Administración Pública deberá establecer y mantener una página en Internet, que contendrá entre otra, la información que se considere relevante, los datos correspondientes a su misión, organización, procedimiento, normativa que lo regula, servicios que presta, documentos de interés para las personas, ubicación de sus dependencias e información de contactos. [Negrillas agregadas]

Incorporación de nuevas tecnologías

Artículo 151. Los órganos y entes de la Administración Pública podrán incorporar tecnologías y emplear cualquier medio electrónico, informático, óptico o telemático para el cumplimiento de sus fines. Los documentos reproducidos por los citados medios gozarán de la misma validez y eficacia del documento original, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por ley y se garantice la autenticidad, integridad e inalterabilidad de la información. [Negrillas agregadas]

En todo caso, para dar cumplimiento a lo previsto en la disposición transcrita, en relación con la recepción de peticiones por medios electrónicos debe tenerse en cuenta lo contemplado en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas.

Sin embargo, si bien, la Ley Orgánica de la Administración Pública abre las posibilidades para que a través de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación se pueda ejercitar el Derecho de Petición y, asimismo, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas, contiene normas que hacen viable el ejercicio de ese derecho por tales medios, en un futuro no muy lejano debe reformarse integralmente la legislación administrativa con la finalidad de adaptarla a los cambios que se han suscitado.

Ahora bien, de acuerdo con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, la formulación o presentación de peticiones, solicitudes, escritos y comunicaciones que las personas dirijan a los órganos y entes de la Administración Pública podrá hacerse: en la unidad correspondiente de los órganos y entes administrativos a que se dirijan; en las oficinas de correo en la forma que reglamentariamente se establezca; en las representaciones diplomáticas o delegaciones consulares de la República; y en cualquier otro que establezca la ley. En efecto, el mencionado cuerpo normativo establece de manera expresa:

Lugar de presentación de documentos

Artículo 165. Las solicitudes, escritos y comunicaciones que las personas dirijan a los órganos y entes de la Administración Pública podrán presentarse:

- 1. En la unidad correspondiente de los órganos y entes administrativos a que se dirijan.*
- 2. En las oficinas de correo en la forma que reglamentariamente se establezca.*
- 3. En las representaciones diplomáticas o delegaciones consulares de la República Bolivariana de Venezuela.*

4. En cualquier otro que establezca la ley. A los fines previstos en este artículo podrán hacerse efectivos, por cualquier medio, como giro postal o telegráfico, o mediante transferencia dirigida a la oficina pública correspondiente, cualesquiera tributos que haya que satisfacer en el momento de la presentación de solicitudes y escritos a la Administración Pública.

En cuanto a la hora en que podrán presentarse las peticiones, vale la pena traer a colación lo establecido por el tantas veces citado Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el cual dispone:

Información sobre horario

Artículo 166. Cada órgano o ente de la Administración Pública establecerá los días y el horario en que deban permanecer abiertas sus oficinas, garantizando el derecho de las personas a la presentación de documentos previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

La Administración Pública deberá hacer pública y mantener actualizada una relación de sus oficinas, sus sistemas de acceso y comunicación, así como los horarios de funcionamiento.

Como puede observarse, la legislación patria contiene normas de detalle respecto al modo de formular o presentar las peticiones. Las legisladoras y los legisladores, en ejercicio de su poder de configuración constitucional, han colocado a disposición de las personas diferentes opciones o modalidades para la formulación o presentación de sus peticiones, lo cual pasa, desde la tradicional forma escrita hasta la verbal, inclusive, la electrónica. Así, la preceptiva infraconstitucional denota los esfuerzos por una Administración más eficaz y eficiente, más cercana a las personas, accesible y rápida.

2. Requisitos de las peticiones

Del artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, pueden extraerse los requisitos de todo escrito de petición. Tales requisitos o exigencias –como se verá– son de carácter subjetivos, referidos a la identificación del órgano competente, del interesado o representante, así como del domicilio procedimental donde se efectuarán las notificaciones; objetivos, relativos a los hechos, razones y pedimentos en que se fundamente la solicitud; y circunstanciales, concernientes éstos a los anexos y exigencias que puedan disponer normas especiales en cada caso concreto.

2.1 El organismo al cual está dirigido

El numeral 1 del artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, prescribe que cuando el procedimiento se inicie por solicitud de persona interesada, en el escrito se deberá hacer constar el organismo al cual está dirigido, lo cual consiste en identificar o indicar el órgano o ente público, nombre y cargo de la autoridad, funcionaria pública o funcionario público a quien se envía la petición o de quien se pretende obtener respuesta o resolución de lo planteado.

2.2 Identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como representante

El numeral 2 del artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, exige la identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como su representante. Esto supone, indicar los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte. Estimamos, que de tratarse de una persona jurídica deberá expresarse la denominación o razón social y los datos relativos a su creación o registro, es decir, del documento constitutivo, de su registro civil, mercantil o ante el ministerio competente de tratarse de algunas instancias de participación y organización del Poder Popular (por ejemplo, un Consejo Comunal), ello dado que –tal y como se ha

dicho— las personas jurídicas también son titulares del derecho en estudio.

2.3 La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes

El numeral 3 del artículo 49 de la tantas veces mencionada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contempla que el escrito presentado por la persona interesada deberá señalar la dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes. En tal sentido, no debe olvidarse que el ejercicio de este derecho tiene un correlativo con el deber de la autoridad, funcionaria pública o funcionario público de dar una respuesta sobre la misma y notificar a la peticionaria o peticionario del acuerdo recaído, en consecuencia, es evidente que la notificación para ser realizada requiere de los datos que hagan posible la localización física de quien debe ser enterada o enterado de la respuesta o posición adoptada por la Administración Pública.

2.4 Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de la solicitud

La Ley también exige en el numeral 4, del artículo 49, que la parte interesada describa los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de la solicitud. Se trata de la narración sistemática, exhaustiva y detallada del cómo se suscitaron y desarrollaron los acontecimientos o situaciones relacionadas con la petición a formular; así como, de la expresión clara y detallada de lo que se pretende exigir como respuesta y del porqué de ello, esto con el objeto de convencer a partir de una exposición argumentativa a la Administración de que se acuerde lo que se pide. En todo caso, dependiendo de la petición a formular o del asunto de que se trate, conforme a la práctica administrativa se exponen los hechos, luego los posibles argumentos de derecho a que haya lugar y, finalmente, el *petitum*, esto es, en concreto, aquello que se pide.

2.5 Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso

El instrumento normativo en estudio también establece en su numeral 5, artículo 49, que cuando el procedimiento se inicie por

solicitud de persona interesada, en el escrito deberá hacerse constar la referencia a los anexos que lo acompañan, si es necesario. En otras palabras, si se tiene alguna documentación que le permita a la autoridad, funcionaria o funcionario comprender mejor la petición es recomendable incorporarla o añadirla. Pero, de acuerdo a la norma debe hacerse alusión a los mismos en el texto de la petición.

2.6 Cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales o reglamentarias

El numeral 6 del artículo 49 de la ley, bajo análisis, prescribe que en el escrito la parte interesada debe cumplir con cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales o reglamentarias. En tal sentido, es importante señalar que conforme a la norma, únicamente la ley o los reglamentos pueden agregar o requerir otros requisitos a los ya previstos, en consecuencia, le está vedado a la autoridad administrativa, funcionaria pública o funcionario público crear, establecer o sencillamente inventarse otras exigencias o pedir con carácter obligatorio que se cumplan —para recibir, tramitar y dar respuesta a las peticiones— extremos no previstos en leyes especiales o reglamentos.

2.7 La firma de las interesadas y los interesados

Finalmente, el numeral 7 del artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, exige en el escrito respectivo la firma de las interesadas y los interesados. Debe entenderse por firma la rúbrica que ha sido estampada por una persona con su propia mano al pie de un escrito para atestiguar que se es la autora o el autor del mismo o que aprueba su contenido, es el signo gráfico con el que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos, el signo inequívoco de que lo ahí expresado es, en realidad, la voluntad de su autora o autor. Como bien lo expresa Cienfuegos (2004), “la firma es un elemento indispensable para que el documento o escrito que contenga la petición se perfeccione jurídicamente. La firma presupone la aceptación por parte del peticionario de los términos en que ha sido dirigida la comunicación” (p. 127).

3. Recepción, registro y remisión de las peticiones

El ordenamiento jurídico venezolano prevé, con carácter imperativo, como deber ineludible u obligación de las autoridades, funcionarias

públicas y funcionarios públicos la recepción de las peticiones que le sean formuladas, tal es así, que la omisión, abstención o el no recibimiento de las mismas origina la imposición de sanciones disciplinarias. Las disposiciones que siguen a continuación, prácticamente, requieren para su cumplimiento un cambio de actitud y mentalidad de parte de las funcionarias públicas y los funcionarios públicos, es necesario que las personas que laboran en la Administración y que se encargan de las funciones relativas a la recepción de peticiones conozcan pormenorizadamente las exigencias que la legislación impone para la formulación de las mismas; que estén conscientes de la función que desempeñan, que están al servicio de los intereses generales, del colectivo, de las personas; que actúen con honestidad, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia y responsabilidad. En todo caso, se necesita -indubitablemente- cambiar de manera profunda el estado de la cuestión en la actualidad. En efecto, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública establece:

Garantía del derecho a petición

Artículo 9. Las funcionarias y funcionarios de la Administración Pública tienen la obligación de recibir y atender, sin excepción, las peticiones o solicitudes que les formulen las personas, por cualquier medio escrito, oral, telefónico, electrónico o informático; así como de responder oportuna y adecuadamente tales solicitudes, independientemente del derecho que tienen las personas de ejercer los recursos administrativos o judiciales correspondientes, de conformidad con la ley.

En caso de que una funcionaria o funcionario público se abstenga de recibir las peticiones o solicitudes de las personas, o no dé adecuada y oportuna respuesta a las mismas, serán sancionados de conformidad con la ley. [Negritas agregadas]

En este mismo tenor, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ha contemplado en una de sus disposiciones esa obligación de recibir las peticiones que sean presentadas a la Administración Pública. En tal sentido, puede leerse del mencionado instrumento legal lo siguiente:

Artículo 45. Los funcionarios del registro que reciban la documentación advertirán a los interesados de las omisiones y de las irregularidades que observen, pero sin que puedan negarse a recibirla.

Para dar cumplimiento al deber de recepción de documentos la ley ha previsto la creación de registros de presentación de documentos como parte de la estructura de los órganos y entes de la Administración Pública. La normativa implica, entre otros aspectos, que la recepción, registro y remisión de las peticiones esté a cargo de funcionarias públicas y funcionarios públicos con la preparación y calificación adecuada ya que esta fase implica algo más que el simple acto de colocar un sello en una hoja para hacer parecer que se ha cumplido con lo pautado por la ley. Al respecto, contempla el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública:

Registros de documentos presentados por las personas

Artículo 162. Los órganos o entes administrativos llevarán un registro general en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito o comunicación que sea presentado o que se reciba en cualquier unidad administrativa propia. También se anotará la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas a otros órganos o personas.

El archivo de los escritos y comunicaciones deberá efectuarse de manera tal que se mantengan todos los documentos relacionados con determinado asunto en un mismo expediente, pudiendo auxiliarse de medios electrónicos.

Coherentemente con la norma transcrita, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos también se ha pronunciado al respecto al prever:

Artículo 44. En los ministerios, organismos y demás dependencias públicas se llevará un registro de presentación de documentos en el cual se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los administrados, así como de las comunicaciones que puedan dirigir otras autoridades.

La organización y funcionamiento del registro se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Por último, debe indicarse que la legislación también ha indicado con bastante precisión cuáles son los elementos o datos que deberán dejar sentados las funcionarias públicas y funcionarios públicos al momento de recepción de las peticiones. En torno a esto, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública señala:

Creación de registros

Artículo 163. Los órganos o entes podrán crear en las unidades administrativas correspondientes de su propia organización, otros registros con el fin de facilitar la presentación de escritos y comunicaciones. Éstos serán auxiliares del registro general, al que comunicarán toda anotación que efectúen.

Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los escritos y comunicaciones, e indicarán la fecha de la recepción o salida.

Concluido el trámite de registro, los escritos y comunicaciones serán cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes desde el registro en que hubieran sido recibidas. [Negritas agregadas]

Siguiendo lo pautado en la norma citada, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ha contemplado de manera clara lo siguiente:

Artículo 46. Se dará recibo de todo documento presentado y de sus anexos, con indicación del número de registro que corresponda, lugar, fecha y hora de presentación. Podrá servir de recibo la copia mecanografiada o fotostática del documento que se presente, una vez diligenciada y numerada por los funcionarios del registro.

Es importante señalar que el número y orden de recibo tiene como finalidad –conforme a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos– lograr que la Administración resuelva las peticiones en el mismo orden que le han sido formuladas, pues, la Administración Pública en el despacho de todos los asuntos ha de cumplir estrictamente la secuencia en que éstas fueron presentadas, pudiendo la jefa o el jefe de la oficina –sólo por razones de interés público y mediante providencia motivada– modificarla, dejando constancia de ello en el expediente. Además, el respeto de la secuencia de las peticiones y, por ende, de decisión de los asuntos según el orden de presentación, está firmemente vinculado al derecho a la igualdad y no discriminación expresamente consagrado en el Texto Fundamental.

Fíjese que, conforme a la normativa transcrita, si las funcionarias públicas y funcionarios públicos en el acto de recepción observaren alguna deficiencia, omisión u otra situación en la petición formulada deberán advertir de ello a la peticionaria o peticionario, pero no podrán negarse a recibir la petición. Pero, debe recordarse que la omisión que observaren o adviertan a la peticionaria o peticionario debe estar referida a los requisitos que estrictamente exige la ley, pues, no se trata de dilatar –en modo alguno– la tramitación de las peticiones ni hacer a la peticionaria o peticionario inaccesible la Administración.

Asimismo, de la normativa citada *ut supra*, también resalta que es necesario que las funcionarias públicas y funcionarios públicos generen, proporcionen o dejen constancia, en la copia mecanografiada, acuse de recibo de lo presentado por la peticionaria o el peticionario. De lo contrario, como afirma Ituren (2002), leído en Belandria (2013), “La falta de comunicación del acuse de recibo supone, aparte del incumplimiento de una obligación pública, una situación de inseguridad jurídica para el administrado” (p. 207).

Por último, en lo que respecta a la recepción, registro y remisión de peticiones es importante mencionar que debe tenerse en cuenta un conjunto de instrumentos normativos de rango sublegal que desarrollan las disposiciones legales acá citadas y que no pasamos analizar en virtud de sobrepasar los objetivos propuestos en la presente investigación. Estos instrumentos, a los cuales se hace referencia son: el Reglamento de Registro de Presentación de Documentos, dictado en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; la Resolución Reglamentaria sobre Recepción y Remisión de Documentos por Correo, dictada con motivo a lo estipulado en 43 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; y las Normas para Fomentar la Participación Ciudadana, dictadas en virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

4. Determinación de la competencia para conocer de las peticiones

La competencia, siguiendo a Sayagués (1986) y Gordillo (2009), puede definirse como la aptitud de obrar de las personas que actúan en el campo del derecho público. En el caso que nos ocupa, es el poder o potestad para conocer y decidir aquello que ha sido manifestado por la peticionaria o peticionario, la habilitación o facultad conferida por el ordenamiento jurídico para conocer y proferir determinada decisión o respuesta ante un asunto concreto que recae en el ámbito o esfera de actuación de la destinataria o destinatario. La competencia, es un requisito y presupuesto de la actividad administrativa y, en general, de los órganos del Poder público. Es, como afirma Belandria (2013), “una circunstancia de obligatorio cumplimiento, sin la cual, no podría conocerse un asunto presentado para su resolución (p. 209)”.

La competencia puede ser atribuida por la Constitución y la ley atendiendo a la materia, esto es, el conjunto de asuntos o actividades asignadas; el espacio o lugar, vale decir, el ámbito territorial de aplicación del poder jurídico; el tiempo, que no es más que la vigencia temporal de ese poder; y en relación al grado o jerarquía dentro de la estructura de la organización administrativa. Ahora bien, para determinar si la autoridad, funcionaria pública o funcionario público es competente para conocer y decidir un asunto, basta con examinar las normas que integran el ordenamiento jurídico y si de tal examen o revisión se desprende el poder jurídico de actuación sobre lo requerido la destinataria o destinatario estará facultado para conocer de la petición y responder. Por el contrario, la autoridad, funcionaria pública o funcionario público que conoce y decide, un asunto sobre el cual no se tiene facultad, potestad o poder jurídico para resolver incurre en incompetencia, por subvertir la asignación y distribución de atribuciones o de actuaciones previstas en el ordenamiento jurídico.

Pero, ¿qué hacer en caso de no resultar competente para conocer y, por ende, decidir la petición formulada?. En efecto, si realizado el análisis sobre la competencia para conocer del asunto y del examen se concluye que no se tiene potestad, deberá remitirse la petición formulada al órgano que se estime competente. Al respecto, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, establece:

Solución de los conflictos de atribuciones

Artículo 43. Cuando el órgano que esté conociendo de un asunto se considere incompetente deberá remitir las actuaciones al órgano que estime con competencia en la materia, si éste se considera a su vez incompetente; o si ambos se consideran competentes, el asunto será resuelto por el órgano superior jerárquico común.

Los conflictos a que se refiere el presente artículo sólo podrán suscitarse entre unidades administrativas integrantes del mismo órgano o ente y con respecto a asuntos sobre los cuales no haya recaído decisión administrativa definitiva o finalizado el procedimiento administrativo.

5. Subsanción de las peticiones

La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el supuesto de que la peticionaria o peticionario incumpla los requisitos exigidos para presentar las peticiones, impone a la autoridad, funcionaria pública o funcionario público competente para conocer, tramitar y decidir, la potestad y al mismo tiempo la obligación de requerir a la peticionaria o peticionario la subsanción de las omisiones o defectos que presente el escrito. Al respecto, el mencionado instrumento jurídico ha establecido en torno a los procedimientos que no requieren sustanciación lo siguiente:

*Artículo 5. A falta de disposición expresa toda petición, representación o solicitud de naturaleza administrativa dirigida por los particulares a los órganos de la administración pública y que no requiera sustanciación, deberá ser resuelta dentro de los veinte (20) días siguientes a su presentación o a la fecha posterior en la que el interesado hubiere cumplido los requisitos legales exigidos. **La administración informará al interesado por escrito, y dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud, la omisión o incumplimiento por éste de algún requisito.** [Negrillas agregadas]*

Asimismo, con respecto a los procedimientos que sí requieren sustanciación preceptúa:

Artículo 50. Cuando en el escrito o solicitud dirigida a la Administración Pública faltare cualquiera de los requisitos exigidos en el artículo anterior, la autoridad que hubiere de iniciar las actuaciones lo notificará al presentante, comunicándole las omisiones o faltas observadas a fin de que en el plazo de quince (15) días proceda a subsanarlos. Si el interesado presentare oportunamente el escrito o solicitud con las correcciones exigidas, y ésta fuere objetada por la administración debido a nuevos errores u omisiones, el solicitante podrá ejercer el recurso jerárquico contra la segunda decisión o bien corregir nuevamente sus documentos conforme a las indicaciones del funcionario.

Es importante advertir que debe evitarse el empleo de las normas citadas como un mecanismo para dilatar las peticiones que sean formuladas a la Administración, como medio para desgastar o cansar a las peticionarias y peticionarios hasta llevarlos al punto de que desistan de la petición formulada, en consecuencia, la Administración debe comunicar, en lo posible, de una sola vez, de manera total o completa cuáles son esas omisiones en las que se encuentra incurso el escrito de petición y no de forma parcial o a medida que se cumpla con los otros requisitos que se ordenó traer a fin de tramitar el asunto. Tampoco, podría la autoridad, funcionaria pública o funcionario público, esgrimir una vez llegado el momento que impone la ley para decidir que no lo hace, en virtud de que no se ha cumplido con determinados requisitos o que existen omisiones o deficiencias cuando nunca se lo hizo saber a la peticionaria o peticionario.

6. Tramitación de las peticiones

La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, también prevé como obligación general de las autoridades, funcionarias públicas y funcionarios públicos la tramitación de los asuntos que sean de su conocimiento, vale decir, de hacer pasar por las fases que la ley establece las peticiones que le son sometidas a consideración, por tanto, no es facultativo de la Administración dar curso a las solicitudes sino que ello constituye una verdadera obligación, por tanto, dilatar la tramitación de aquellas también constituye violación del mencionado derecho fundamental.

Artículo 3. Los funcionarios y demás personas que presten servicios en la administración pública, están en la obligación de tramitar los asuntos cuyo conocimiento les corresponda y son responsables por las faltas en que incurran.

Los interesados podrán reclamar, ante el superior jerárquico inmediato, del retardo, omisión, distorsión o incumplimiento de cualquier procedimiento, trámite o plazo, en que incurrieren los funcionarios responsables del asunto.

Este reclamo deberá interponerse en forma escrita y razonada y será resuelto dentro de los quince (15) días siguientes. La reclamación no acarreará la paralización del procedimiento, ni obstaculizará la posibilidad de que sean subsanadas las fallas u omisiones. Si el superior jerárquico encontrare fundado el reclamo, impondrá al infractor o infractores la sanción prevista en el artículo 100 de la presente Ley sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar. [Negritillas agregadas]

Finalmente, en lo que respecta a este acápite, debe señalarse que es manifiesta la tendencia de muchas autoridades, funcionarias públicas y funcionarios públicos a no tramitar oportunamente las peticiones que se les formulan, también resulta evidente la conducta de éstas y éstos en obstruir el efectivo acceso de las personas a la Administración Pública, lo cual es reconocible en el establecimiento de complicados trámites y requisitos no consagrados en la ley, provocando, en muchos casos, la rendición o resignación de las personas por simple agotamiento físico o mental y con evidente sacrificio de sus aspiraciones. Asimismo, se observa con frecuencia cómo las peticiones presentadas pasan de una mano tras otra sin que exista coordinación alguna entre los agentes estatales que conocieron de ellas y sin la más mínima conciencia de su responsabilidad en la función que desempeñan, en torno a la situación de las personas y lo que ellas esperan del Estado.

7. La respuesta

Conforme a lo previsto en los artículos 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, 9 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y 85 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, una vez que la persona decide ejercitar el Derecho de Petición surge –sin duda alguna– para la autoridad, funcionaria pública o el funcionario público el deber indeclinable de dar respuesta a lo planteado, encontrándonos así frente a una típica relación bilateral en la cual hay un sujeto con una facultad y frente a ésta o éste otro u otra que está obligada u obligado. De tal manera, que la emisión de la respuesta no es facultativa o potestativa para la autoridad, funcionaria pública o funcionario público sino que es realmente –según la Constitución y la Ley– un mandato imperativo, un deber ineludible o una verdadera obligación.

El Derecho de Petición se presenta así con un carácter bifacético o dual, esto en razón del deber de la autoridad conminada en producir la respuesta debida a la solicitud incoada, en emitir, de manera expresa y formal, un pronunciamiento sobre aquello que la peticionaria o el peticionario le ha expresado, pero, constituyendo al mismo tiempo su obtención un derecho para quien la solicita.

El no establecer el deber de respuesta como parte del contenido esencial del Derecho de Petición hubiese significado –en la práctica– dejar sin efectividad al derecho mismo, convertirlo en ilusorio, vacío e inútil, es decir, no pudiese hablarse realmente del derecho de peticionar sino meramente de la libertad de petición, o lo que es igual, a la posibilidad de toda persona de presentar solicitudes libremente a los órganos y entes del Poder Público, siendo éstos libres, también, de acogerlas o responderlas.

El deber de contestar a las solicitudes es inherente e intrínseco al derecho constitucional de petición, por tanto es exigible tal respuesta y, en el supuesto de no obtenerla, puede la peticionaria o el peticionario solicitar en vía jurisdiccional que se obligue a la autoridad a cumplir con la obligación que le ha impuesto la Constitución.

7.1 La respuesta debe ser oportuna

Conforme a la regulación constitucional y legal del derecho bajo análisis, la respuesta debe ser oportuna, en consecuencia, tal característica está referida al aspecto cronológico. De allí, que la respuesta ha de ser a tiempo, en el lapso indicado por la ley a la autoridad, funcionaria pública o funcionario público competente, a fin de que la misma no resulte inoficiosa ante el largo período que ha transcurrido desde la petición formulada hasta el pronunciamiento obtenido.

La oportunidad o lapso en la cual ha de responder la autoridad, funcionaria pública o funcionario público las peticiones formuladas depende del tipo de solicitud incoada, pues de tratarse de peticiones que no requieran sustanciación, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece que deberán ser resueltas o respondidas en un lapso de veinte (20) días siguientes a su presentación o a la fecha posterior en la que el interesado hubiere cumplido los requisitos legales exigidos; y de tratarse de peticiones que promuevan procedimientos que requieran la formación de un expediente administrativo y su formal sustanciación, el artículo 60 del mencionado instrumento normativo indica que deberán ser resueltas y respondidas en un lapso que no podrá exceder de cuatro (4) meses, salvo que medien causas excepcionales, de cuya existencia deberá dejarse constancia en el expediente, con indicación de la prórroga que se acuerde, y dicha prórroga o prórrogas no podrán exceder en su conjunto de dos (2) meses. En consecuencia, conforme a la mencionada disposición los asuntos que requieran sustanciación deberán resolverse en un tiempo máximo de seis (6) meses.

Los lapsos, conforme a lo contemplado en el artículo 42 de la tantas veces menciona Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establecidos por días se computarán exclusivamente como días hábiles, salvo disposición en contrario, entendiéndose por días hábiles aquellos que son laborables de acuerdo con el calendario de la Administración Pública. Por su parte, los lapsos establecidos en meses o años, el señalado artículo 42 establece que concluirán en día igual al de la fecha del acto del mes o año que corresponda para completar el número de meses o años fijados en el lapso, en todo caso, si el lapso debe cumplirse en un día del cual carezca el

mes, se entiende vencido el último de ese mes, y si dicho día fuese inhábil, el término o plazo respectivo expedirá el primer día hábil siguiente.

Es conveniente recordar que los lapsos, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, obligan por igual, sin necesidad de apremio, tanto a las autoridades, funcionarias y funcionarios como a las y los particulares.

Por último, estimamos que ese tiempo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para dar respuesta, puede ser modificado por leyes especiales, de tal manera que éstas pueden fijar lapsos de respuesta menores o mayores a los que fueran señalados.

7.2 La respuesta debe ser adecuada

Debe aclararse que no se trata de cualquier respuesta, pues, aspecto relevante derivado de la regulación jurídica del Derecho de Petición es que tal contestación de la autoridad, funcionaria pública o funcionario público debe ser adecuada. En tal sentido, una respuesta debe tenerse como adecuada cuando es apropiada, acorde, inherente, pertinente, coherente o congruente con el objeto de lo peticionado o exigido por la persona, cuando aquella se emite dentro de los parámetros del *petitum* formulado, cuando existe correspondencia con lo pedido o se dicta en el marco del asunto planteado, en conexión, relación o armonía con él; sin embargo, ello no equivale a que la respuesta sea afirmativa o favorable a la solicitud formulada. En otras palabras, resolver un asunto pero sin dar satisfacción a las peticiones formuladas o complacer a la peticionaria o peticionario en su pretensión no supone la violación del derecho en estudio, en consecuencia, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita a la peticionaria o peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación, disposición o criterio del órgano o ente respectivo. En consecuencia, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial la materia objeto de la petición, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada a la peticionaria

o peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa. Para saber si la respuesta reúne los parámetros constitucionales y legales establecidos, ha de hacerse siempre un juicio lógico comparativo entre lo pedido y lo resuelto, para establecer claramente si se trata o no de una verdadera contestación.

8. El silencio administrativo

Tradicionalmente, la doctrina jurídica ha entendido el silencio administrativo como una especie de sanción a la inercia administrativa, una presunción o ficción prevista por la ley frente a los procedimientos administrativos no decididos; como la falta de resolución expresa sobre un asunto o una técnica ante la inexistencia de resolución definitiva en el plazo establecido por la ley en los procedimientos administrativos, mediante la cual se pueden entender desestimada (silencio negativo o **negativa ficta**) o estimada (silencio positivo o **positiva ficta**) la pretensión administrativa.

La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ha previsto con carácter general el silencio administrativo negativo, es decir, el efecto denegatorio de la falta de respuesta expresa por la Administración Pública una vez transcurrido el lapso que establece la ley para decidir. En tal sentido, puede leerse del instrumento normativo lo siguiente:

Artículo 4. En los casos en que un órgano de la administración pública no resuelve un asunto o recurso dentro de los correspondientes lapsos, se considerará que ha resuelto negativamente y el interesado podrá intentar el recurso inmediato siguiente, salvo disposición expresa en contrario. Esta disposición no releva a los órganos administrativos, ni a sus personeros, de las responsabilidades que les sean imputadas por la omisión o la demora.

Parágrafo único: La reiterada negligencia de los responsables de los asuntos o recursos que dé lugar a que éstos se consideren resueltos negativamente como se dispone en este artículo, les acarrearán amonestación escrita a los efectos de lo dispuesto en la Ley de Carrera Administrativa, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 100 de esta ley.

Por su parte, el silencio administrativo positivo, esto es, la ficción de considerar que se ha resuelto favorablemente la pretensión administrativa, una vez transcurrido el lapso establecido por la ley para decidir de forma expresa, tiene una consagración excepcional en nuestro ordenamiento jurídico. Concretamente y, a modo de referencia, recogen la figura *in comento* los artículos 49, 54 y 55 de la Ley Orgánica de Ordenación del Territorio; 73 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros; y 61 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Ahora bien, pretender valerse –desde el punto de vista fáctico– del silencio administrativo para no dar ninguna respuesta a las peticionarias y los peticionarios, dejando correr con toda intención o de manera inadvertida el lapso establecido por la ley para emitir pronunciamiento ya que dicho silencio o inactividad equivale –a juicio de las autoridades, funcionarias públicas y funcionarios públicos– a una respuesta no es para nada cierto.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (artículo 51), la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (artículos 2 y 5), el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública (artículo 9) y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (artículo 85), preceptúan el derecho de las peticionarias y los peticionarios de obtener una respuesta o decisión y, asimismo, recogen la obligación de las autoridades, funcionarias públicas y funcionarios públicos de pronunciarse o decidir formalmente. Este derecho a obtener una respuesta para quien formula la petición y, al mismo tiempo, ese deber de declaración formal de la Administración se encuentra reforzado en la preceptiva constitucional y legal al consagrar la responsabilidad penal, civil y administrativa en que incurrir las autoridades, funcionarias y funcionarios que han omitido pronunciarse en los lapsos establecidos sobre las peticiones que son de su competencia.

Como se ha indicado, el Texto Fundamental impone a todas las autoridades estatales cuando actúan en función administrativa el deber de hacer efectivo el ejercicio del derecho en estudio, mediante una oportuna y adecuada resolución de las peticiones que les sean formuladas. Desatender esa obligación, consciente o

inconscientemente, viola de forma flagrante la Constitución, choca abiertamente con el expreso mandato contenido en la Norma Suprema. Por consiguiente, pretender esgrimir o enarbolar la figura del silencio administrativo como medio para escudarse ante la indiferencia de la Administración Pública, constituye una argucia legal, una forma facilista o artera manipulación, adoptada por los agentes del Estado, para evadir el deber de dar respuesta oportuna derivado del Derecho de Petición.

Cuando transcurre el lapso legalmente establecido sin que se produjera una decisión expresa por parte de la Administración, no se satisface con esto —en modo alguno— el derecho bajo análisis ya que subsiste la ausencia de respuesta oportuna y adecuada. La falta de voluntad de la Administración no garantiza el derecho fundamental de petición, porque la decisión presunta no cumple con los requisitos de una oportuna y adecuada respuesta, por lo contrario, tal situación es la mejor demostración de que se ha conculcado el Derecho de Petición y el fundamento para proceder a su tutela, la ausencia de respuesta constituye la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho constitucional de petición.

Insistimos, de admitirse la ficción del silencio administrativo como mecanismo para evadir las obligaciones constitucionales derivadas del derecho in examine, se estaría aceptando que una norma de rango legal puede derogar una norma de rango constitucional y ello, manifiestamente, supondría la ruptura de un principio que sirve de sustento al constitucionalismo moderno, como lo es el de supremacía constitucional, principio éste según el cual la Constitución ha de tenerse como la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico, quedando todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público sujetos al Texto Fundamental.

Por lo demás, el silencio administrativo sólo podría erigirse —como garantía del derecho a la defensa del particular, permitiéndole el avance, en las vías administrativas y jurisdiccionales, para la impugnación del acto administrativo que sea confirmado a través de la decisión presunta— cuando éste se verifica en un procedimiento de revisión, es decir, cuando existe un acto previo cuya revisión se pretendía y, en consecuencia, como queda denegada tácitamente tal revisión por el silencio administrativo, puede atacarse, el acto bien

a través del recurso administrativo subsiguiente o bien recurriendo a la jurisdicción contencioso-administrativa.

En otras palabras, el silencio administrativo es una figura que opera en los procedimientos administrativos de segundo grado, de revisión o impugnación de actos administrativos, vale decir, sólo cuando existe acto administrativo y el mismo es recurrido a través de los recursos administrativos y ha de ser así, ya que en el supuesto contrario, el silencio al cual nos referimos causaría indefensión, en el sentido, de que la destinataria o el destinatario del acto o quien se viera afectado por éste no tendría forma alguna de establecer su defensa o atacar el acto que le perjudica ya que desconoce los fundamentos en que el mismo se sustenta.

En este hilo argumental, es imperativo dejar sentado que la naturaleza y sentido de la figura procesal bajo análisis, exige como presupuesto indispensable la interposición de un recurso administrativo (sea recurso de reconsideración, jerárquico o jerárquico impropio); a su vez, el ejercicio de ese recurso supone la existencia de un acto administrativo dictado en fase constitutiva del procedimiento administrativo ya que, tal y como es sabido, los recursos administrativos únicamente pueden ejercerse ante manifestaciones de voluntad concretas de la Administración; pudiendo concluirse que si no existe una decisión expresa de la autoridad administrativa dirigida a resolver en primer grado la controversia sometida a su consideración, no es posible la interposición de los mencionados recursos y, en consecuencia, tampoco puede operar el silencio administrativo.

**FORMAS EN QUE SE
CONCRETIZA LA VIOLACIÓN
DEL DERECHO DE PETICIÓN**

09

El Derecho de Petición se vulnera, en el marco de los razonamientos que fueran explanados, cuando la autoridad, funcionaria pública o funcionario público se rehúsa o niega a aceptar las peticiones que le son formuladas; no se les da trámite; no responde a las solicitudes realizadas o cuando al responderlas, tal contestación resulta extemporánea o inoportuna conforme a una simple contabilización de los días dentro de los cuales debió contestarse; también, se viola el mencionado derecho al darse una respuesta inapropiada o incoherente con lo formulado por la peticionaria o peticionario, es decir, cuando se tiene una respuesta cualquiera, sin ninguna congruencia con lo pedido o cuando a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes a los planteados.

**MECANISMOS PARA
LA DEFENSA DEL
DERECHO DE PETICIÓN**

10

Ahora bien, ¿qué hacer cuando se viola el derecho constitucional a dirigir peticiones y a obtener oportuna y adecuada respuesta?, ¿existen mecanismos para atacar bien sea la resistencia de las funcionarias públicas y funcionarios públicos a recibir o tramitar las peticiones?, ¿hay algún modo de obligar a la autoridad a dar respuesta y, por ende, a que cese la inactividad o abstención? o ¿de exigir nuevo pronunciamiento cuando éste no fuere coherente a lo petitionado? La respuesta a tales inquietudes debe ser positiva, en el sentido de que la Constitución y la ley han consagrado mecanismo para hacer tutelables los derechos constitucionales y, en el caso particular, el derecho fundamental de petionar, encontrando como medios específicos para su defensa: la queja o reclamo, la demanda por abstención o carencia y la solicitud de amparo constitucional.

1. La queja o reclamo

La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos prevé la posibilidad que ante el retardo, omisión, distorsión o incumplimiento de cualquier procedimiento, trámite o plazo por parte de los funcionarios y funcionarias pueda interponerse una reclamación o queja ante el superior jerárquico inmediato, quien no debe confundirse con el superior jerárquico absoluto del organismo o la máxima autoridad del mismo.

Para un sector de la doctrina, la queja o reclamación prevista en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos constituye un recurso administrativo, aun cuando no tenga por objeto —como todo recurso— la impugnación de un acto en sede administrativa, tal valoración se debe al conjunto de requisitos exigidos por la Ley para su presentación. Esto es, ha de intentarse ante el superior jerárquico inmediato, de manera escrita, debe estar razonado, debe el particular indicar qué es lo que se omitió o cuál fue el retardo o incumplimiento, ha de ser resuelto dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción y no tiene —al igual que el resto de los recursos— carácter suspensivo, pues establece expresamente la norma que la reclamación no acarrea la paralización del

procedimiento, ni obstaculiza la posibilidad de que sean subsanadas las fallas de la omisión.

Otra parte de la doctrina estima que lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos no puede calificarse como recurso, dado que la norma no tiene como objeto la impugnación de un acto dictado en sede administrativa, sino la corrección de hechos u omisiones de la Administración Pública en la tramitación del procedimiento administrativo. De allí, que con la queja se cuestiona una conducta que afecta la tramitación, mas no se impugna un acto final, por lo demás, a diferencia de los recursos que inician un procedimiento administrativo —claro está de segundo grado— es nota esencial que la queja se produce en el inter de formación del mismo. En consecuencia, para este sector de la doctrina jurídica la queja no es un recurso administrativo en sí, no tiene entidad como tal, puesto que no puede ser reproducida ante los tribunales, es decir, su tramitación no concluye con la producción de un acto administrativo recurrible posteriormente por el o la reclamante, tanto en sede administrativa como ante la jurisdicción contencioso administrativa, porque con su interposición no se busca la producción de un acto administrativo que en forma directa beneficie o afecte los derechos subjetivos o intereses del o la reclamante. Así, el reclamo puede concluir con la sanción del superior jerárquico inmediato al funcionario infractor o funcionaria infractora, vale decir, puede terminar con un acto administrativo cuya destinataria o destinatario no es la o el reclamante sino la funcionaria infractora o el funcionario infractor, quien sería la única persona legitimada para intentar un recurso contra esa medida.

En todo caso, sea un recurso administrativo o una simple reclamación o queja es indudable que estamos en presencia de un medio —ejercitable en sede administrativa— destinado a lograr el goce, disfrute y efectividad del derecho constitucional de petición y su correlativo de obtener oportuna y adecuada respuesta, con él la conducta administrativa que se desea corregir no es más que la inacción o inactividad de la Administración. Al respecto, vale la pena traer a colación el contenido de la norma que se viene comentando, la cual establece:

Artículo 3. Los funcionarios y demás personas que presten servicios en la administración pública, están en la obligación de tramitar los asuntos cuyo conocimiento les corresponda y son responsables por las faltas en que incurran.

Los interesados podrán reclamar, ante el superior jerárquico inmediato, del retardo, omisión, distorsión o incumplimiento de cualquier procedimiento, trámite o plazo, en que incurrieren los funcionarios responsables del asunto.

Este reclamo deberá interponerse en forma escrita y razonada y será resuelto dentro de los quince (15) días siguientes. La reclamación no acarreará la paralización del procedimiento, ni obstaculizará la posibilidad de que sean subsanadas las fallas u omisiones. Si el superior jerárquico encontrare fundado el reclamo, impondrá al infractor o infractores la sanción prevista en el artículo 100 de la presente Ley sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar.

2. La demanda por abstención o carencia

Otro mecanismo para atacar la inobservancia del contenido del Derecho de Petición es la demanda por abstención o carencia, medio procesal que tiene por objeto forzar u ordenar al órgano administrativo omiso a cumplir con su deber de actuar, de efectuar determinado acto o prestación administrativa a la que está obligado por mandato imperativo de una norma. En otras palabras, constituye el remedio jurisdiccional destinado a obtener el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la abstención o negativa de las autoridades, las funcionarias y los funcionarios a cumplir o realizar los actos o actuaciones a que están obligadas y obligados por el ordenamiento jurídico. Mediante esta demanda se espera una pretensión de condena a una prestación o actuación administrativa ante la presencia de una conducta incumplida y a la cual se está en el deber de realizar.

Hasta no hace mucho, la jurisprudencia de la jurisdicción contencioso administrativa, en concreto, de la Sala Político Administrativa

del Tribunal Supremo de Justicia como cúspide de dicha jurisdicción establecía que la violación del derecho constitucional de petición derivado de la inactividad de la Administración Pública en dar respuesta a las solicitudes que le fueran formuladas no era atacable mediante la demanda por abstención o carencia sino únicamente a través del amparo constitucional. Ello en virtud de que tal incumplimiento no derivaba de una obligación concreta y específica sino de un cúmulo de obligaciones genéricas. Sin embargo, frente aquella posición restrictiva de la Sala Político Administrativa, la Sala Constitucional estableció que la misma no era, en modo alguno, compatible con lo preceptuado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concluyendo esta última que el medio idóneo para conminar a la Administración a responder las peticiones que le hayan sido formuladas es sin duda la demanda por abstención o carencia, lo cual no excluye que en razón de las situaciones fácticas de cada caso y la dilatada tramitación del recurso por abstención sea el amparo constitucional el único medio procesal que, de manera efectiva, satisfaga tales pretensiones.

Tal posición no ha de causar sorpresa, pues, los tribunales con competencia en lo contencioso administrativo tienen la potestad para resguardar los derechos consagrados por el Texto Fundamental que puedan resultar violentados por actos, hechos, actuaciones, omisiones o abstenciones de la Administración Pública. Recuérdese, por lo demás, que la tendencia es a darle recibo y trámite a toda clase de demandas en tanto se trate de un conflicto de orden administrativo, vale decir, generado por una relación jurídica entre un particular y un órgano o ente investido de potestades públicas, que requiera el examen judicial respectivo, ello en razón del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Además, la Constitución otorga a los órganos que integran la jurisdicción contencioso administrativo un conjunto de atribuciones que permiten que las y los justiciables puedan accionar contra la Administración Pública a fin de solicitar el restablecimiento de situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad de la mencionada Administración, así como de sus omisiones y abstenciones, de allí que dicho precepto constitucional señala como potestades de los tribunales con competencia en lo contencioso administrativo no sólo la posibilidad de anular actos administrativos, condenar al pago de sumas de dinero por concepto de indemnización de daños y perjuicios y de conocer de las reclamaciones relativas a la prestación de los servicios públicos gestionados directa o indirectamente, sino también el poder de restablecer las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actitud omisa de los órganos y entes que integran la Administración Pública. En efecto, prevé el Texto Fundamental:

Artículo 259. La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

La citada disposición constitucional encuentra su desarrollo legislativo en la novísima Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando establece:

Universalidad del control

Artículo 8. Será objeto de control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la actividad administrativa desplegada por los entes u órganos enumerados en el artículo anterior, lo cual incluye actos de efectos generales y particulares, actuaciones bilaterales, vías de hecho, silencio administrativo, prestación de servicios públicos, omisión de cumplimiento de obligaciones y, en general, cualquier situación que pueda afectar los derechos o intereses públicos o privados.

En definitiva, ante ese control universal de la actividad e inactividad de la Administración Pública, la jurisdicción contencioso administrativa tiene competencia para restablecer las situaciones jurídicas subjetivas derivadas de la violación del derecho constitucional de petición, por tanto, la demanda por abstención o carencia se erige como el medio idóneo a través del cual puede obligarse a la Administración a responder las peticiones que le sean formuladas una vez que haya vencido o precluido el lapso que la norma le concede a aquella para dar contestación.

Finalmente, vale la pena mencionar que el procedimiento por el cual han de tramitarse las demandas por abstención o carencia en defensa del derecho constitucional de petición se encuentra regulado en la Sección Segunda, del Capítulo II, Título Cuarto de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 65 al 75).

3. La demanda de amparo constitucional

El amparo es una forma de tutela jurisdiccional de los derechos y garantías constitucionales, cuyo objeto es garantizar a su titular, ante la violación o amenaza inminente de violación de alguno de aquellos derechos y garantías, la continuidad de su goce, disfrute o ejercicio, a través de un procedimiento oral, público, breve, gratuito, informal y expedito que permita restablecer la situación jurídica infringida o evite la materialización o permanencia del hecho lesivo y de sus efectos. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, contempla fundamentalmente respecto a la figura del amparo constitucional lo siguiente:

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquéllos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales [Negrillas agregadas].

La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, de manera mucho más precisa, contempla la posibilidad de atacar los actos, hechos, omisiones o abstenciones de la Administración Pública que vulneren o atenten con violar los derechos y garantías constitucionales. De allí, pues, que esta institución jurídica puede utilizarse como vehículo procesal para atacar la inobservancia del contenido del Derecho de Petición, en otras palabras, para restituir la situación jurídica infringida que en el caso concreto que nos ocupa no es más que la oportuna y adecuada respuesta prevista en el Texto Constitucional, obligando así a la presunta o el presunto agravante a dar curso a la solicitud planteada y a emitir un pronunciamiento, sin que ello implique necesariamente –tal y como se ha señalado– una respuesta favorable. Vale decir, por esta vía se ordena a la autoridad, funcionaria pública o funcionario público a que dicte decisión expresa sobre la solicitud que le ha sido formulada, dentro del plazo que a tal efecto se le fija en el mandamiento de amparo sin que en el mismo se establezca cuál

debe ser el contenido concreto de la respuesta que debe dar la autoridad administrativa, sin que importen los efectos que dicha decisión pueda producir en beneficio de la peticionaria o el peticionario sino que simplemente se limita a ordenar que tal respuesta se produzca en forma expresa.

Artículo 2. La acción de amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta Ley.

Se entenderá como amenaza válida para la procedencia de la acción de amparo aquella que sea inminente.

Artículo 5. La acción de amparo procede contra todo acto administrativo, actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones que violen o amenacen violar un derecho o una garantía constitucionales, cuando no exista un medio procesal breve, sumario y eficaz acorde con la protección constitucional.

Cuando la acción de amparo se ejerza contra actos administrativos de efectos particulares o contra abstenciones o negativas de la Administración, podrá formularse ante el Juez Contencioso-Administrativo competente, si lo hubiere en la localidad conjuntamente con el recurso contencioso administrativo de anulación de actos administrativos o contra las conductas omisivas, respectivamente, que se ejerza. En estos casos, el Juez, en forma breve, sumaria, efectiva y conforme a lo establecido en el artículo 22, si lo considera procedente para la protección constitucional, suspenderá los efectos del acto recurrido como garantía de dicho derecho constitucional violado, mientras dure el juicio.

Parágrafo único: Cuando se ejerza la acción de amparo contra actos administrativos conjuntamente con el recurso contencioso administrativo que se fundamente en la violación de un derecho constitucional, el ejercicio del recurso procederá en cualquier tiempo, aún después de transcurridos los lapsos de caducidad previstos en la Ley y no será necesario el agotamiento previo de la vía administrativa. [Negritas agregadas]

Pero, debemos ser enfáticos en que no toda omisión o abstención en relación al Derecho de Petición implica la admisibilidad del amparo constitucional como mecanismo jurisdiccional para restituir la situación jurídica que fuere infringida. Es decir, la o el demandante debe ponderar que efectivamente el caso concreto o la situación fáctica requieran de un procedimiento mucho más expedito que el previsto en vías ordinarias, las cuales se muestran como inidóneas, incapaces o insuficientes para garantizar la pretensión en virtud de la evidente inevitabilidad o irreparabilidad del daño que pueda derivarse por el transcurso de tiempo entre el momento en que se incoa la demanda y la fecha en que obtiene la respectiva sentencia, cuestión que la presunta agraviada o presunto agraviado debe justificar, probar o poner de manifiesto ante la jueza o el juez que conocerá de la causa mediante los respectivos argumentos que formen en ésta o éste suficientes elementos de convicción que lo fuercen a declarar su admisibilidad y a descartar el rechazo de la pretensión. Se trata, en todo caso, de tener presente el carácter adicional del amparo constitucional ante el elenco de medios procesales disponibles que pudieran servir de conducto para resolver la situación planteada a fin de no sustituir los mecanismos ordinarios de impugnación.

En cuanto al procedimiento para la tramitación del amparo constitucional, resulta difícil señalar acá las disposiciones legales que rigen el aspecto procedimental, en razón de que la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales —particularmente en lo que a su fase adjetiva se refiere— ha sido prácticamente reescrita por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con la finalidad de ajustar su contenido a los preceptos del texto constitucional siendo, inclusive, lo señalado en sus propias sentencias readaptado o modificado constantemente, por

tanto, para el momento de incoar la demanda de amparo debe tenerse en cuenta, lo preceptuado por dicho órgano jurisdiccional.

**RESPONSABILIDAD DE
LAS AUTORIDADES,
FUNCIONARIAS PÚBLICAS O
FUNCIONARIOS PÚBLICOS
FRENTE A LA VIOLACIÓN DEL
DERECHO DE PETICIÓN**

11

El Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia es un Estado al servicio de las personas y su existencia se justifica en la medida en que se oriente a respetar los deberes y a proteger los derechos previstos en la Constitución. Si ello es de esa manera la autoridad, funcionaria pública o funcionario público que incumpla con las obligaciones constitucionales, que obra irresponsablemente hasta el punto de transgredir o afectar la realización efectiva de los derechos humanos no puede simplemente recibir el reproche moral de la sociedad sino que debe, además, estar sujeto a un régimen jurídico de consecuencias o sanciones civiles, penales y administrativas que tiendan a garantizar el respeto a los derechos humanos.

En este sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ha previsto un régimen general de responsabilidad de las funcionarias públicas y funcionarios públicos por todos los actos, hechos u omisiones derivadas del ejercicio de sus funciones y en los cuales violen o menoscaben los derechos consagrados en la Constitución. Estableciéndose, así, constitucionalmente y con carácter general, la responsabilidad personal e individual de las funcionarias públicas y funcionarios públicos, por las acciones y omisiones que realicen en ejercicio de sus funciones:

Artículo 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

Artículo 139. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley.

Artículo 140. El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los o las particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública.

Artículo 141. La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

Aunado a los artículos citados precedentemente ha de señalarse que la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estableció directamente la responsabilidad de las funcionarias públicas y funcionarios públicos en torno a la violación del derecho de petición, al decir de la norma que las funcionarias públicas y funcionarios públicos que violen el mencionado derecho, serán sancionadas y sancionados conforme a la ley, pudiendo ser destituidas y destituidos del cargo respectivo. En efecto, resulta pertinente traer a colación nuevamente el precepto constitucional bajo análisis:

*Artículo 51. Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. **Quienes violen este derecho serán sancionados conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo.** [Negrillas agregadas]*

Así mismo, debe recordarse que el ya aludido artículo 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en su primer aparte, prescribe que en el supuesto de que una funcionaria pública o funcionario público se abstenga de recibir las peticiones o solicitudes de las personas, o no dé adecuada y

oportuna respuesta a las mismas, será sancionado de conformidad con la ley

I. Responsabilidad penal

El Código Penal, en el tema concreto que nos ocupa, sanciona el incumplimiento de los deberes inherentes a las funciones que ejerzan las funcionarias públicas y funcionarios públicos, vale decir, la omisión o inactividad en la que incurren éstas y éstos. El delito previsto en la norma que se verá a continuación se consume cuando la funcionaria pública o funcionario público no ejecuta un acto propio de su ministerio estando obligada u obligado a realizarlo. La omisión, como escriben Grisanti y Grisanti (2006), entraña inercia por parte de la o el agente estatal, por tanto, el delito tiene lugar cuando ésta o éste no ejecuta la actividad u obligación durante el lapso en el cual era posible practicarla.

Artículo 206. Todo funcionario público que bajo cualquier pretexto, aunque fuere el del silencio, oscuridad, contradicción o insuficiencia de la ley, omita o rehúse cumplir algún acto de su ministerio, será castigado con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a un mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.). Si el delito se hubiere cometido por tres funcionarios públicos, por lo menos, y previa inteligencia para el efecto, la multa será de cien unidades tributarias (100 U.T.) a dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.). Si el funcionario público es del ramo judicial, se reputará culpable de la omisión o de la excusa, siempre que recurran las condiciones que requiere la ley para intentar contra él el recurso de queja, a fin de hacer efectiva la responsabilidad civil. [Negritillas agregadas]

2. Responsabilidad civil

Además de ser responsables penalmente, las funcionarias públicas y funcionarios públicos son responsables civilmente por los daños y perjuicios que en ejercicio de sus funciones hubieren causado tanto al Estado como a las personas. En esta forma, si el retardo o mora en su cumplimiento produce que la Administración tenga que responder ante los particulares por daños y perjuicios, la funcionaria o funcionario responsable, a su vez, debe responder a la Administración de los daños ocasionados a ella. En particular, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece la responsabilidad civil de las funcionarias públicas y funcionarios públicos frente al Estado por los daños y perjuicios causados al mismo, en virtud de sus actuaciones. En efecto, el mencionado instrumento normativo establece:

Artículo 6. Cuando la administración haya incurrido en mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con los administrados y ello acarree daño patrimonial, el funcionario o funcionarios a quienes compete la tramitación del asunto, además de las sanciones previstas en esta ley, será responsable civilmente por el daño ocasionado a la administración.

3. Responsabilidad administrativa

Pero, además de la responsabilidad penal y civil, las funcionarias públicas y funcionarios públicos también pueden incurrir en responsabilidad administrativa por las acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones que impliquen violaciones del ordenamiento jurídico. Al respecto, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos prevé:

Artículo 100. El funcionario o empleado público responsable de retardo, omisión, distorsión o incumplimiento de cualquier disposición, procedimiento, trámite o plazo, establecido en la presente Ley, será sancionado con multa entre el cinco por ciento (5%) y el cincuenta por ciento (50%) de su remuneración total correspondiente al mes en que cometió la infracción, según la gravedad de la falta.

Artículo 101. La sanción prevista en el artículo anterior se aplicará sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas a que haya lugar. Igualmente, quedan a salvo las demás sanciones previstas en la Ley de Carrera Administrativa [Hoy Ley del Estatuto de la Función Pública].

Asimismo, además de las sanciones pecuniarias –conforme a lo contemplado en el artículo 101 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos– también pueden imponerse las sanciones previstas en la Ley del Estatuto de la Función Pública, la cual establece:

Artículo 79. Los funcionarios o funcionarias públicos responderán penal, civil, administrativa y disciplinariamente por los delitos, faltas, hechos ilícitos e irregularidades administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad no excluirá la que pudiere corresponderles por efecto de otras leyes o de su condición de ciudadanos o ciudadanas.

Aquel funcionario o funcionaria público que estando en la obligación de sancionar, no cumpla con su deber, será sancionado por la autoridad correspondiente conforme a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos y demás leyes que rijan la materia. Esta responsabilidad no excluirá la que pudiere corresponderles por efecto de otras leyes o de su condición de ciudadanos o ciudadanas

Artículo 82. Independientemente de las sanciones previstas en otras leyes aplicables a los funcionarios o funcionarias públicos en razón del desempeño de sus cargos, éstos quedarán sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Amonestación escrita.

2. Destitución.

GARANTÍAS DEL DERECHO DE PETICIÓN

12

Pérez (2000) citado por Peña (2008) escribe que las garantías constitucionales son el “conjunto de medios aptos, expresamente previstos en el texto constitucional, para asegurar tanto la observancia de la Constitución, como la de los derechos en ella consagrados, y desde luego, asegurar su restablecimiento, en caso de violación” (p. 491). En el tema específico que nos atañe podría afirmarse que constituyen los medios destinados a impedir los ataques preventivos o represivos que contra el Derecho de Petición pudieran desplegar los Poderes Públicos, autoridades, funcionarias y funcionarios, así como los particulares destinatarios del mencionado derecho.

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a pesar de existir un Título denominado: “De los Deberes, Derechos Humanos y Garantías”, estas últimas se encuentran enunciadas a lo largo de todo el Texto Fundamental, en otras palabras, tales garantías no están concentradas en un capítulo específico del mencionado título de la Norma Suprema sino que aquellas se derivan del examen sistemático de la Constitución. En todo caso, las garantías constitucionales tienen una importancia vital a fin de lograr la eficacia real del Derecho de Petición. De allí, que sea necesario establecer cuáles son esas garantías previstas en el Texto Fundamental que tienen vinculación directa con el derecho bajo análisis.

1. El Derecho de Petición forma parte de la reserva legal

La reserva legal constituye el conjunto de materias que, debido a la transcendencia jurídica y política que revisten, son asignadas por la Constitución de manera exclusiva al legislador, para su regulación mediante el procedimiento de creación de las leyes previsto en la propia Constitución, lo cual excluye la posibilidad de que tales materias sean desarrolladas mediante reglamentos o cualquier otro instrumento normativo que no goce de rango legal.

En este hilo argumental, coincidimos con Peña (2002) y Espinoza (2006) quienes señalan que la estructura del principio de reserva

legal tiene doble aspecto: en primer lugar, deriva de la reserva legal una obligación positiva (obligación de hacer), cuyo destinatario –en principio– es el Parlamento quien debe regular las materias que le establece la Constitución y; en segundo lugar, la reserva legal impone una obligación negativa (obligación de no hacer) cuyo destinatario son todos los Poderes de ejecución de la ley o los órganos distintos al Poder Legislativo, es decir, los Poderes Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral, quienes están limitados, impedidos o vedados –salvo que exista una delegación expresa de aquél debidamente prevista por el propio constituyente– de regular tales materias.

La doctrina patria plantea que para establecer las materias que son objeto de la reserva legal debe recurrirse a las expresiones lingüísticas empleadas por las y los constituyentistas a lo largo de la preceptiva constitucional, así, serían ejemplo de esas expresiones: “la ley regulará”, “regulado por la ley”, “determine la ley”, “establezca la ley o establecidas en la ley”, “la ley establecerá”, “señalados en la ley”, “la ley garantizará”, “de acuerdo con la ley”, “la ley dictará”, “previstos en la ley”, “de conformidad con la ley”, “conforme a la ley”, “se regirán por la ley”, “indique la ley”, “la ley limitará”, “que fije la ley”, “de conformidad o de acuerdo con la ley respectiva”, “la ley proveerá”, “que la ley establezca”, “la ley adoptará”, “la ley dispondrá”, “la ley determinará”, “atendiendo a la ley”, “atribuya la ley”, “la ley creará”, “la ley propenderá”, “la ley regulará”, “dispuestos en la ley”. De manera tal, que cada vez que el constituyente haya utilizado cualquiera de aquellas fórmulas lingüísticas se estará en presencia de una materia que debe ser objeto de regulación por vía de ley formal; sin embargo, es necesario señalar que además de la identificación de tales expresiones resulta imperioso estudiar cada uno de los artículos a los fines de precisar cuándo se está verdaderamente ante una materia que integra la aludida garantía.

Ahora bien, de la revisión de la Constitución se evidencia que lo relativo a los derechos y garantías constitucionales debe ser regulado mediante ley formal, por lo que, siendo el Derecho de Petición un derecho constitucionalmente reconocido debe inferirse que forma parte de la institución que se analiza en el presente acápite, esto es, la garantía de la reserva legal. En efecto, contempla el Texto Fundamental:

Artículo 156

Es de la competencia del Poder Público Nacional: [...]

32. La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; *la civil, mercantil, penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarías y registro público; la de bancos y la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional.*
[Negrillas agregadas]

Aunado a lo anterior la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, preceptúa que el desarrollo de los derechos constitucionales, vale decir, la normación general de un derecho constitucional de manera directa, frontal, global o en sus aspectos básicos, primarios, imprescindibles o neurálgicos a fin de darle operatividad al mismo o asegurar su plena efectividad, deberá hacerse mediante ley orgánica:

Artículo 203

Son leyes orgánicas las que así denomina esta Constitución; las que se dicten para organizar los poderes públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes.

Todo proyecto de ley orgánica, salvo aquél que esta Constitución califique como tal, será previamente admitido por la Asamblea Nacional, por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes presentes antes de iniciarse la discusión del respectivo proyecto de ley. Esta votación calificada se aplicará también para la modificación de las leyes orgánicas.

Las leyes que la Asamblea Nacional haya calificado de orgánicas serán remitidas, antes de su promulgación, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad de su carácter orgánico. La Sala Constitucional decidirá en el término de diez días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación. Si la Sala Constitucional declara que no es orgánica, la ley perderá este carácter.

Son leyes habilitantes las sancionadas por la Asamblea Nacional por las tres quintas partes de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan al Presidente o Presidenta de la República, con rango y valor de ley. Las leyes habilitantes deben fijar el plazo de su ejercicio.

Por lo tanto, dado que la materia relativa a derechos, deberes y garantías constitucionales debe regularse mediante ley dictada por el Poder Público Nacional, en concreto, por la Asamblea Nacional y, que conforme a la propia Constitución, lo concerniente al desarrollo de los derechos constitucionales debe hacerse mediante el tipo normativo denominado “ley orgánica”, forzosamente debe concluirse que el desarrollo del Derecho de Petición debe hacerse por ley nacional; ley que ha de revestir el carácter de orgánica.

Por último, en lo que a este acápite respecta, debe señalarse que el régimen legal que se establezca ha de respetar el contenido esencial del derecho constitucional de petición y en caso de no hacerlo hasta llegar al punto de desnaturalizar el derecho, el instrumento normativo podrá atacarse por razones de inconstitucionalidad por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

2. El Derecho de Petición es protegible a través del amparo constitucional

Ya se indicaba en el acápite relativo a los “Mecanismos para la Defensa del Derecho de Petición”, que el amparo es una forma de tutela jurisdiccional de los derechos y garantías constitucionales, cuyo objeto es garantizar a su titular, ante la violación o amenaza inminente de violación de alguno de aquellos derechos y garantías, la continuidad de su goce, disfrute o ejercicio, a través de un procedimiento oral, público, breve, gratuito, informal y expedito que permita restablecer la situación jurídica infringida o evite la materialización o permanencia del hecho lesivo y de sus efectos.

El amparo constitucional se propone la defensa y tutela judicial de todos los derechos constitucionales de todas las personas mediante un juicio especial. Es una institución destinada a lograr la tutela, el cumplimiento y efectividad de los derechos y garantías previstos en la Constitución cuando son amenazados o vulnerados, bien por los órganos del propio Estado en cualquiera de sus niveles o bien por particulares, éste tiene una dimensión especialmente instrumental o de medio para asegurar el carácter supremo que tiene todo derecho constitucional y se concreta en un juicio, que se inicia con una demanda.

Es importante recordar, que la norma rectora contentiva del amparo constitucional, tal como fuera mencionado en su oportunidad, se encuentra en el artículo 27 de la Constitución, que la institución es regulada por la preconstitucional Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales; pero, que lo concerniente al procedimiento para su tramitación ha sido modificado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con la finalidad de ajustar el texto de la mencionada ley a los preceptos de la Constitución.

En tenor de lo señalado en el párrafo anterior se tendría que el Derecho de Petición como todos los Derechos contenidos en el Título III “De los derechos humanos y garantías, y de los deberes” de la **Lex Suprema**, está garantizado mediante el amparo constitucional, el cual ha de interponerse ante los tribunales respectivos.

3. El Derecho de Petición y su posible restricción durante los estados de excepción

La regulación de los estados de excepción en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se presenta como novedosa en comparación con el texto constitucional que le precediera. Así, la normativa constitucional comienza por definir qué debe entenderse por la expresión “estados de excepción”, establece cuáles son las consecuencias, modalidades, requisitos, duración y formas de control que se ejercen sobre los decretos que declaren la existencia de situaciones excepcionales. Así, puede leerse del texto constitucional lo siguiente:

Artículo 337

*El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. **Se califican expresamente como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos.** En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles. [Negrillas agregadas]*

Artículo 338

Podrá decretarse el estado de alarma cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación o de sus ciudadanos y ciudadanas. Dicho estado de excepción durará hasta treinta días, siendo prorrogable por treinta días más.

Podrá decretarse el estado de emergencia económica cuando se susciten circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la Nación. Su duración será de hasta sesenta días prorrogables por un plazo igual.

Podrá decretarse el estado de conmoción interior o exterior en caso de conflicto interno o externo, que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y ciudadanas, o de sus instituciones. Se prolongará hasta por noventa días, siendo prorrogable hasta por noventa días más.

La aprobación de la prórroga de los estados de excepción corresponde a la Asamblea Nacional. Una ley orgánica regulará los estados de excepción y determinará las medidas que pueden adoptarse con base en los mismos.

Artículo 339

El Decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe, será presentado, dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado, a la Asamblea Nacional, o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad. El Decreto cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Presidente o Presidenta de la República podrá solicitar su prórroga por un plazo igual, y será revocado por el Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Nacional o por su Comisión Delegada, antes del término señalado, al cesar las causas que lo motivaron.

La declaratoria del estado de excepción no interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público.

Como puede observarse, los Estados de Excepción son las circunstancias que pueden afectar el normal desarrollo de la vida ciudadana, incidiendo sobre la legitimidad de las actuaciones de los Poderes Públicos en razón de su gravedad y aparición casi imprevista y frente a los cuales se requiere la adopción de medidas distintas a las que ordinariamente se aplican. Éstos incluyen la existencia de contiendas bélicas, catástrofes naturales en grandes magnitudes y con efectos devastadores (terremotos, maremotos, inundaciones, deslaves, sequías generalizadas, aumentos exponenciales o bajas considerables de la temperatura), acontecimientos de naturaleza social, capaces de incidir negativamente sobre el sistema institucional (crisis bancaria, acaparamiento y ataques económicos, movimientos separatistas o de exterminio étnico, la existencia y actividad de poderosos grupos de delincuencia organizada) y, en general, cualquier tipo de acontecimientos capaz de afectar de manera delicada el orden público (epidemias que afecten a un número considerable de personas, la aparición de nuevas enfermedades respecto de las cuales no exista tratamiento conocido y que son capaces de propagarse haciendo a la población indefensa).

Asimismo, resulta importante destacar de la preceptiva constitucional citada, que el objeto de las medidas son las garantías constitucionales, es decir, los medios a través de los cuales los derechos humanos se manifiestan y pueden ser tutelados; que el decreto contentivo de las medidas de excepción, según la modalidad de que se trate, tiene una duración impuesta por la propia Constitución; que las medidas de excepción a decretarse, de acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, son: el estado de alarma, el estado de emergencia económica, el estado de conmoción interior y el estado de conmoción exterior; que la regulación de los Estados de Excepción y las medidas que pueden adoptarse con base en los mismos está reservada al tipo normativo denominado por el Texto Fundamental como "ley orgánica"; que el mencionado decreto está sujeto al control por parte de la

Asamblea Nacional o de su Comisión Delegada y de Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al ser decretado cualquiera de los estados de excepción por la Presidenta o Presidente de la República en Consejo de Ministras y Ministros, en aplicación de la normativa arriba citada, podrán –como se ha dicho– ser restringidas temporalmente las garantías, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, derecho al debido proceso o a la información y los demás derechos humanos intangibles, derechos éstos que aparecen taxativamente enumerados en el artículo 7 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, y dentro de los cuales no figura el Derecho de Petición, debe concluirse a la luz de los argumentos acá explanados que su garantía es susceptible de ser restringida.

En otras palabras, al no encontrarse el Derecho de Petición entre las excepciones del artículo 337 de la Constitución (derecho a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, al debido proceso e información), ni tampoco en la lista taxativa de derechos prevista en el artículo 7 de la Ley Orgánica sobre los Estados de Excepción (derecho a la vida; el reconocimiento a la personalidad jurídica; protección de la familia; igualdad ante la ley; nacionalidad; libertad personal y prohibición de práctica de desaparición forzada de personas; integridad personal, física, psíquica y moral; a no ser sometida o sometido a esclavitud o servidumbre; libertad de pensamiento, conciencia y religión; legalidad e irretroactividad de las leyes, especialmente de las leyes penales; el debido proceso; al amparo constitucional; la participación, sufragio y acceso a la función pública; y la información) habría que inferir que su garantía puede ser restringida en los términos establecidos en el decreto de excepción.

Al respecto, señala Rondón de Sansó (2011) que “la restricción [...] implica que el decreto que la acuerda, lo que hace es facultar al Ejecutivo para dictar una legislación temporal reguladora de una determinada materia, que se sobreponga a la normativa existente, seguramente, contenida en una ley formal y, en tal sentido, constitutiva de una excepción a la rigidez de la reserva legal” (p.768). En consecuencia, el efecto más evidente que tiene el decreto que reconoce la existencia del estado de excepción es indubitadamente

su incidencia sobre la reserva legal, lo cual se manifiesta en la posibilidad de dictar normas sobre el Derecho de Petición y en la suspensión temporal de las normas regulatorias del mencionado derecho que han sido modificadas por el decreto sobre estado de excepción.

Por lo que atañe a la posibilidad de dictar normas sobre el Derecho de Petición, el decreto del Ejecutivo va a sustituir a la legislación ordinaria regulatoria del mismo por el tiempo que dure el estado de excepción, de allí que, al producirse su cese, deberá regresarse a la normativa regular. En cuanto a la posibilidad de suspensión temporal de las normas relativas al Derecho de Petición que han sido modificadas por el decreto que crea el estado de excepción, esta segunda fórmula está expresamente contemplada en el artículo 21 de la Ley Orgánica sobre Estado de Excepción, la cual señala que el decreto que declare el estado de excepción suspende temporalmente, en las leyes vigentes, los artículos incompatibles con las medidas dictadas en dicho decreto.

4. El Derecho de Petición puede ser modificado en la Constitución sólo a través de la Enmienda o Reforma Constitucional

La revisión, reajuste o modificación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se materializa a través de los mecanismos contemplados en su Título IX, denominado: "De la Reforma Constitucional". Al respecto, vale la pena recordar, que la tramitación de tales medios de revisión del Texto Fundamental están sometidos a la consideración del Poder Popular, al pueblo, detentador del Poder Constituyente, y esto encuentra su justificación en el principio de democracia participativa y protagónica que inspiró y guió la elaboración de la Constitución.

Para una mayor comprensión del tema que nos ocupa resulta necesario traer a colación las normas de la Constitución que delinean conceptualmente lo que ha de entenderse por dos de los mecanismos de revisión de la "Ley Suprema", esto es: la reforma y la enmienda constitucional:

Artículo 340

La enmienda tiene por objeto la adición o modificación de uno o varios artículos de esta Constitución, sin alterar su estructura fundamental.

Artículo 342

La reforma constitucional tiene por objeto una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto constitucional.

Como puede observarse de la normativa transcrita la enmienda se limitaría a un añadido o modificación en uno o varios artículos de la Constitución, ésta no implica la supresión de alguna de sus normas, empero, sí la modificación de aquéllas; comprende una mínima alteración de la **Lex Suprema**, sin que ello afecte en medida alguna su estructura fundamental, es decir, la sistemática y el cuerpo axiológico que sustenta y legitima su realización por parte del Estado y los actores que hacen vida en él. Por su parte, la reforma constitucional, tiene un carácter más omnicompreensivo o abarcante, produce una alteración de mayor intensidad que aquélla, pues se encamina a un reexamen parcial cuyos resultados conducen a la modificación e incluso sustitución total de una o varias disposiciones normativas, pero preservándose siempre la estructura y principios fundamentales de la Constitución.

En tenor de lo señalado **ut supra**, resulta evidente que la modificación de la norma constitucional contentiva del Derecho de Petición (art. 51 de la CRBV), únicamente puede realizarse a través de los mecanismos superagravados de revisión constitucional previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esto es, mediante la enmienda o reforma constitucional.

5. Garantía de la indegñidad o a no ser perseguida y perseguido por las peticiones formuladas

La garantía de la indegñidad se presenta como específica a la institución peticionaria, es decir, propia o inmanente a la eficacia de este derecho y significa que la persona no debe ser castigada o sancionada por el simple hecho de haber formulado una petición a la autoridad, funcionaria pública o funcionario público, en consecuencia, la finalidad de la mencionada garantía es evitar todo tipo de represalias o venganzas de cualquier especie hacia la peticionaria o peticionario en virtud del ejercicio del derecho en estudio, supone que no se podrá derivar perjuicio alguno para aquélla o aquél, salvo que haya incurrido en delito, ilícito o falta, para lo cual será necesario seguir un procedimiento acompañado de las debidas garantías. Lo anterior, aun cuando pareciera ser obvio, es necesario recordarlo, pues, pudiera haber quienes quisieran atacar, causar un mal o perjuicio a la peticionaria o peticionario por ejercer un derecho que se encuentra constitucionalmente reconocido.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, nada dice sobre el derecho de las personas a no ser perseguidas por las peticiones formuladas; sin embargo, ello no significa que tal inmunidad no quede garantizada, sino que está sobreentendida en el resto de las garantías y derecho constitucionales.

EL DERECHO DE PETICIÓN Y LA ACTUACIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

13

Una de las tantas innovaciones introducidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a nuestro sistema constitucional es la creación del Poder Ciudadano, el cual encuentra sus bases en el ideario eterno de Simón Bolívar y que fuera, en concreto, propuesto por el Libertador en su Proyecto de Constitución presentado al Congreso de Angostura el 15 de febrero de 1819. Tal institución de rango constitucional se encuentra integrada por el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo y sus titulares forman el Consejo Moral Republicano, órgano encargado de prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa; velar por la buena gestión en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado, e igualmente, promover la educación como proceso creador de la ciudadanía, así como la solidaridad, la libertad, la democracia, la responsabilidad social y el trabajo. Al respecto, establece la Norma Suprema:

Artículo 273

El Poder Ciudadano se ejerce por el Consejo Moral Republicano integrado por el Defensor o Defensora del Pueblo, el Fiscal o la Fiscal General y el Contralor o Contralora General de la República.

Los órganos del Poder Ciudadano son la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República, uno o una de cuyos o cuyas titulares será designado o designada por el Consejo Moral Republicano como su Presidente o Presidenta por períodos de un año, pudiendo ser reelegido o reelegida.

El Poder Ciudadano es independiente y sus órganos gozan de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará una partida anual variable.

Su organización y funcionamiento se establecerá en ley orgánica.

Artículo 274

Los órganos que ejercen el Poder Ciudadano tienen a su cargo, de conformidad con esta Constitución y con la ley, prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa; velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado, e igualmente, promover la educación como proceso creador de la ciudadanía, así como la solidaridad, la libertad, la democracia, la responsabilidad social y el trabajo.

Artículo 275

Los o las representantes del Consejo Moral Republicano formularán a las autoridades, funcionarios o funcionarias de la Administración Pública, las advertencias sobre las faltas en el cumplimiento de sus obligaciones legales. De no acatarse estas advertencias, el Consejo Moral Republicano podrá imponer las sanciones establecidas en la ley. En caso de contumacia, el Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano presentará un informe al órgano o dependencia al cual esté adscrito o adscrita el funcionario público o la funcionaria pública, para que esa instancia tome los correctivos de acuerdo con el caso, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con la ley.

[...]

Artículo 277

Todos los funcionarios o funcionarias de la Administración Pública están obligados u obligadas, bajo las sanciones que establezca la ley, a colaborar con carácter preferente y urgente con los o las representantes del Consejo Moral Republicano en sus investigaciones. Éste podrá solicitarles las declaraciones y documentos que consideren necesarios para el desarrollo de sus funciones, incluidos aquellos que hayan sido clasificados o catalogados con carácter confidencial o secreto de acuerdo con la ley. En todo caso, el Poder Ciudadano sólo podrá suministrar la información contenida en documentos confidenciales o secretos mediante los procedimientos que establezca la ley.

Artículo 278

El Consejo Moral Republicano promoverá todas aquellas actividades pedagógicas dirigidas al conocimiento y estudio de esta Constitución, al amor a la patria, a las virtudes cívicas y democráticas, a los valores trascendentales de la República y a la observancia y respeto de los derechos humanos.

De los órganos que integran el Poder Ciudadano el más novedoso de ellos, por no tener precedente en el constitucionalismo venezolano, es la Defensoría del Pueblo. Su objeto no es más que la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos o difusos de los ciudadanos y ciudadanas. Tal órgano constitucional integrante del Poder Público, se encuentra bajo la conducción de la Defensora o Defensor del Pueblo. Al respecto, resulta oportuno traer acá las siguientes normas del texto constitucional:

Artículo 280

La Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos o difusos de los ciudadanos y ciudadanas.

La Defensoría del Pueblo actuará bajo la dirección y responsabilidad del Defensor o Defensora del Pueblo, quien será designado o designada por un único período de siete años.

Para ser Defensor o Defensora del Pueblo se requiere ser venezolano o venezolana por nacimiento y sin otra nacionalidad, mayor de treinta años, con manifiesta y demostrada competencia en materia de derechos humanos y cumplir con las exigencias de honorabilidad, ética y moral que establezca la ley. Las faltas absolutas o temporales del Defensor o Defensora del Pueblo serán cubiertas de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

Artículo 281

Son atribuciones del Defensor o Defensora del Pueblo:

1. Velar por el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República, investigando de oficio o a instancia de parte las denuncias que lleguen a su conocimiento.

2. Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos o difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los mismos, interponiendo cuando fuere procedente las acciones necesarias para exigir al Estado el resarcimiento a las personas de los daños y perjuicios que les sean ocasionados con motivo del funcionamiento de los servicios públicos.

3. *Interponer las acciones de inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus, hábeas data y las demás acciones o recursos necesarios para ejercer las atribuciones señaladas en los numerales anteriores, cuando fuere procedente de conformidad con la ley.*

4. *Instar al Fiscal o a la Fiscal General de la República para que intente las acciones o recursos a que hubiere lugar contra los funcionarios públicos o funcionarias públicas, responsables de la violación o menoscabo de los derechos humanos.*

5. *Solicitar al Consejo Moral Republicano que adopte las medidas a que hubiere lugar respecto a los funcionarios públicos o funcionarias públicas responsables de la violación o menoscabo de los derechos humanos.*

6. *Solicitar ante el órgano competente la aplicación de los correctivos y las sanciones a que hubiere lugar por la violación de los derechos del público consumidor y usuario, de conformidad con la ley.*

7. *Presentar ante los órganos legislativos municipales, estatales o nacionales, proyectos de ley u otras iniciativas para la protección progresiva de los derechos humanos.*

8. *Velar por los derechos de los pueblos indígenas y ejercer las acciones necesarias para su garantía y efectiva protección.*

9. *Visitar e inspeccionar las dependencias y establecimientos de los órganos del Estado, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos.*

10. *Formular ante los órganos correspondientes las recomendaciones y observaciones necesarias para la eficaz protección de los derechos humanos, en virtud de lo cual desarrollará mecanismos de comunicación permanente con órganos públicos o privados, nacionales e internacionales, de protección y defensa de los derechos humanos.*

11. *Promover y ejecutar políticas para la difusión y efectiva protección de los derechos humanos.*

12. *Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.*

Del objeto de la Defensoría del Pueblo y de sus atribuciones (la promoción, defensa y vigilancia de los derechos humanos previstos en Ley Suprema y en los tratados internacionales de derechos humanos, inclusive, de los derechos colectivos y difusos; velar por servicios públicos adecuados, eficientes y de calidad y, por ende, del correcto funcionamiento de la Administración Pública) resulta patente que la Institución Nacional de Derechos Humanos, se encuentra en el deber de hacer todo lo que esté a su alcance a los fines de velar por el respeto efectivo del Derecho de Petición y de oportuna y adecuada respuesta.

Sin embargo, es oportuno aclarar que conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, la Institución Nacional de Defensa de los Derechos Humanos no está facultada para subrogar a la Administración Pública y, por ende, a la autoridad, funcionaria pública o funcionario público a quien se le ha dirigido una petición. A ello también habría que agregar que tampoco está facultada para coaccionar, constreñir u obligar a la destinataria o destinatario de la petición a dar oportuna y adecuada respuesta, ni mucho menos aplicar sanciones administrativas dado la naturaleza eminentemente persuasiva del órgano constitucional en referencia.

Lo que sí podría realizar la Defensoría del Pueblo, al recibir una denuncia por presunta vulneración del derecho constitucional de petición es lo siguiente:

- a) Dar inicio a la correspondiente investigación a los fines de verificar los hechos planteados por la peticionaria o peticionario.
- b) Una vez constatada la vulneración del derecho, la Defensoría del Pueblo deberá procurar el restablecimiento de la situación jurídica infringida mediante el ejercicio de la magistratura de la persuasión. Para tal fin, podrá recurrirse a la realización de traslado u oficios, o cualquier otra actuación equivalente dirigida a alcanzar que la Administración brinde respuesta a la peticionaria o peticionario; y

- c) En caso que las actuaciones emprendidas por la Defensoría del Pueblo resultaren infructuosas, deberá orientarse a la peticionaria o peticionario sobre las alternativas judiciales que dispone para la garantía de sus derechos, así como los procedimientos aplicables.

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez, S. (1999). *El Derecho de Petición. Estudio de los Sistemas Español, Italiano, Alemán, Comunitario y Estadounidense*. Editorial Comares. Granada, España.

Araujo-Juárez, J. (2007). *Derecho Administrativo. Parte General*. Ediciones Paredes. Caracas, Venezuela.

Asamblea Nacional Constituyente (septiembre 1999 - enero 2000). *Gaceta Constituyente (Diario de Debates de la Asamblea Nacional Constituyente)*. Tomo I. Imprenta Congreso de la República. Caracas, Venezuela.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2011). *Proyecto de Código Orgánico Penitenciario*. Caracas, Venezuela. Consultado el 16 de septiembre de 2012, desde: http://www.asambleanacional.gov.ve/index.php?option=com_leyesficha&hidId=detalleley&Itemid=213&idley=847&lang=es

Bastida F, Villaverde I., Requejo P. y otros. (2004). *Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978*. Editorial Tecnos. Madrid, España.

Belandria J. (2013). *El Derecho de Petición en España y Venezuela* (Tesis doctoral). Universidad Complutense de Madrid. Madrid, España. Extraída el 02 de agosto de 2013, desde: <http://eprints.ucm.es/18139/1/T34238.pdf>

Berdejo A. (2009). *El Derecho de Petición y las Finalidades del Silencio Administrativo. Algunas Concepciones Doctrinarias*. En: Revista Justicia Juris de la Universidad Autónoma del Caribe, Vol. 6. Núm. 11. Abril - Septiembre 2009. Págs. 25-32. Consultada el 06 de septiembre de 2013, desde: <http://www.uac.edu.co/revistas-cientificas/revista-justicia-juris/numeros-anteriores/item/689-vol-6-no-11-revista-justicia-juris.html>

Bidar, C. (1989). *Teoría General de los Derechos Humanos*. Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ciudad de México, México.

Brewer-Carias, A. (1997). *Las Constituciones de Venezuela*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

Brewer-Carias, A. (2007). *El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Principios del Procedimiento Administrativo*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela.

Carrillo, C. (2001). *El Derecho de Petición y la Oportuna y Adecuada Respuesta en la Constitución de 1999*. En: Parra F. y Rodríguez A. (Coordinadores). Libro Homenaje a la Universidad Central de Venezuela. A los Veinte Años de la Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Central de Venezuela (págs. 219-251). Tribunal Supremo de Justicia, Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela.

Castilla, K. (2009). *El Principio pro Persona en la Administración de Justicia*. En: Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional. núm. 20 (págs. 65-83). Universidad Nacional

Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ciudad de México, México: Extraído el 06 de enero de 2013, desde: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/CuestionesConstitucionales/indice.htm?n=20>

Cienfuegos, D. (2004). *El Derecho de Petición en México*. Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ciudad de México, México.

Código Civil de Venezuela. (1982). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 2.990 (Extraordinaria). Caracas, 26 de julio de 1982.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con Enmienda n.º 1 (2009). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.908 (Extraordinaria). Caracas, 19 de febrero de 2009.

Cuenca, P. (2012). *Los Derechos Fundamentales de las Personas con Discapacidad. Un Análisis a la Luz de la Convención de la ONU*. Cuadernos Democracia y Derechos Humanos n.º 7. Universidad de Alcalá, Defensoría del Pueblo del Reino de España. Madrid, España.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública (2008). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.890 (Extraordinaria). Caracas, 31 de julio de 2008.

Decreto con Rango y Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (2001). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 37.148, Caracas, 28 de febrero de 2001.

Defensoría del Pueblo. (2011). *Lineamiento General en torno a la Actuación de la Defensoría del Pueblo frente al Derecho de Petición*. Dirección General de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo. Caracas, Venezuela.

De Ruggiero, R. (1929). *Instituciones de Derecho Civil. Introducción y Parte General Derecho de las Personas, Derechos Reales y Posesión* (Volumen I). Editorial Reus. Madrid, España. Extraído el 26 de septiembre de 2012, desde: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1121>

Espinoza, A. (2006). *Principios de Derecho Constitucional*. Instituto de Estudios Constitucionales. Caracas, Venezuela.

Gamboa, T. (2009). *Poder Popular y Derechos Humanos*. En: *Diálogo de Saberes*, núm. 4 (págs. 87-106). Universidad Bolivariana de Venezuela. Caracas, Venezuela. Extraído el 25 de diciembre de 2013, desde: http://www.ubv.edu.ve/files/dialogo_saberes/revista4/ArticuloN7.pdf

García, A. (1991). *El Derecho de Petición*. En: *Revista de Derecho Político*, núm. 32 (págs. 119-169). Universidad Nacional de Educación a Distancia. Barcelona, España. Extraído el 25 de enero de 2013, desde: http://dialnet.unirioja.es/servlet/listaarticulos?tipo_busqueda=EJEMPLAR&revista_busqueda=1146&clave_busqueda=6242

Goig, J. (1995). *El Amparo Constitucional en la República de Venezuela: Antecedentes y Evolución*. En: *Revista de Derecho Político*, núm. 40 (pág. 405-423). Universidad Nacional de Educación a Distancia. Barcelona, España. Extraído el 25 de enero de 2013, desde: http://dialnet.unirioja.es/servlet/listaarticulos?tipo_

busqueda=ANUALIDAD&revista_busqueda=1146&clave_busqueda=1995

Gómez, Á. (2000). *La Titularidad de Derechos Fundamentales por Personas Jurídicas. Análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español*. En: Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, núm. 2 (págs. 23-71). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ciudad de México, México. Extraído el 05 de enero de 2013, desde: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/CuestionesConstitucionales/indice.htm?n=2>

Gordillo, A. (2009). *Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I, Parte General*. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina.

Grisanti H., y Grisanti A. (2006). *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*. Vadell Hermanos Editores. Valencia, Venezuela.

Hurtado, J. (1998). *El Derecho de Petición en el Ordenamiento Jurídico Español. El Artículo 29 de la Constitución Española y su Proyección sobre la Ley 92/60*. (Tesis doctoral). Universidad de Alicante. Alicante, España. Extraída el 19 de septiembre de 2013, desde: <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/3612>

Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (1995). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 4.865 (Extraordinaria). Caracas, 8 de marzo de 1995.

Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1988). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 34.060 (Extraordinaria). Caracas, 27 de septiembre de 1988.

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (2004). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 37.995. Caracas, 05 de agosto de 2004.

Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (2010). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 39.451. Caracas, 22 de junio de 2010.

Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio (1983). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 3.238 (Extraordinaria). Caracas, 11 de agosto de 1983.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2007). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.859 (Extraordinario). Caracas, 10 de diciembre de 2007.

Ley Orgánica de Procesos Electorales (2009). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.928 (Extraordinario). Caracas, 12 agosto de 2009.

Ley Orgánica sobre Estado de Excepción (2001). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 37.261. Caracas, 15 de agosto de 2001.

Ley del Estatuto de la Función Pública (2001). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.556 (Extraordinaria). Caracas, 13 de noviembre de 2001.

Ley para Personas con Discapacidad (2007). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 38. 598. Caracas, 5 de enero de 2007.

Ley Contra la Corrupción (2003). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.637 (Extraordinaria). Caracas, 07 de abril de 2003.

Normas para Fomentar la Participación Ciudadana (2007). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 38.750. Caracas, 20 de agosto de 2007.

Peña, J. (2002). *Manual de Derecho Administrativo. Adaptado a la Constitución de 1999. Volumen Primero. Tomo I.* Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, Venezuela.

Peña, J. (2008). *Lecciones de Derecho Constitucional General. Volumen I, Tomo II.* Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas, Venezuela.

Peña, J. (2012). *Lecciones de Derecho Constitucional Venezolano. Los Derechos Civiles.* (Tomo I). Ediciones Paredes. Caracas, Venezuela.

Ramírez, M. (2009). *Consideraciones a la Figura Jurídica de las Relaciones de Sujeción Especial en el Ámbito Español*. En: Universitas, Revista de Derecho, núm. 118 (págs. 273-291). Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Bogotá, Colombia. Consultada el 04 de enero de 2013, desde: http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/118.htm

Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. (22.ª ed.). Editorial, Espasa. Madrid, España: Consultado el 01 de noviembre de 2012, desde <http://www.rae.es/rae.html>

Rebollo, L. (2002). *El Derecho de Petición*. En: Revista de Derecho Político, núm. 53 (págs. 75-130). Universidad Nacional de Educación a Distancia. Barcelona, España. Extraído el 25 de enero de 2013, desde: http://dialnet.unirioja.es/servlet/listaarticulos?tipo_busqueda=EJEMPLAR&revista_busqueda=1146&clave_busqueda=101315

Reglamento de Registro de Presentación de Documentos (1982). Gaceta Oficial de la República de Venezuela núm. 32.385. Caracas, 04 de enero de 1982.

Resolución Reglamentaria sobre Recepción y Remisión de Documentos por Correo (1982). Gaceta Oficial de la República de Venezuela núm. 32.385. Caracas, 04 de enero de 1982.

Rondón de Sansó, H. (2011). *Garantías y Deberes en la Constitución Venezolana de 1999. Ab imis fundamentis II*. Caracas, Venezuela.

Sayagués, E. (1986). *Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I*. Montevideo, Uruguay.

Valdés, C. (2006). *Acerca del Ejercicio de la Capacidad de las Personas Discapacitadas. Una Aproximación desde la Realidad Cubana*. En: *Persona*, Revista Electrónica de Derechos Existenciales Número 59. Extraída el 26 de enero de 2013, desde: <http://www.revistapersona.com.ar/Persona58/58Valdes.htm>

Vidal, T. (1999). *El Derecho de Petición*. En: *Anuario Parlamento y Constitución*, núm. 3 (págs. 261-281). Castilla-La Mancha, España: Universidad de Castilla-La Mancha, Cortes de Castilla la Mancha. Extraído el 06 de septiembre de 2012, desde: http://dialnet.unirioja.es/servlet/listaarticulos?tipo_busqueda=EJEMPLAR&revista_busqueda=1630&clave_busqueda=19304

DIRECTORIO DEFENSORÍAS DELEGADAS ESTADALES

ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS

Edificio Defensoría del Pueblo (Edificio Esso), Plaza Morelos, avenida México, Caracas, Distrito Capital. Telefax: (0212) 5077006 - 5077040 - Fax: 5077025 - 0426 5112951- 0426 5178927 - 0414134 93 28

CARABOBO

Urbanización Lomas del Este, edificio Torre Mercantil, piso 3, oficinas 3A y 3B, Valencia. Telefax: (0241) 8576436 - 8587816 - 0414 4194515 - 0426 5112887 - 0414 4027506

BARINAS

Avenida Andrés Varela entre calles 5 de Julio y Arzobispo Méndez, edificio Marielisa, N° 4-51. Barinas. Telefax: (0273) 5320252 - 5335943 - 0424 4619390 - 0426 5112960

COJEDES

Calle Páez cruce con Zamora Quinta Ros-Nay N° 8-8 San Carlos. Telefax: (0258) 4333754 - 4334108 - 0412 35510 0 - 0426 5112969

BOLÍVAR

Avenida Libertador, Centro Comercial Don Lucio, Local N° 07. Ciudad Bolívar. Telefax: (0285) 6315372 - 6315599 - 0416 7665749 - 0426 5112963

DELTA AMACURO

Calle Bolívar, N° 64, frente al Colegio de Abogados, Tucupita. Telefax: (0287) 7216411 - 7210766 - 0424 973 03 76 - 0426 5112970

BOLÍVAR: (SUBSEDE PUERTO ORDAZ)

Centro Cívico de Puerto Ordaz, final del estacionamiento del Hotel RASIL (al lado de la Barbería Tony). Puerto Ordaz. Telefax: (0286) 9661895 - 9661682 -9231935 - 0412 3331088

FALCÓN

Avenida Manaure, entre Plaza El Tenis y el edificio del Ministerio Público, edificio Masada, planta Baja. CORO. Telefax: (0268) 2529611 - 2520274 - 0414 2120102 - 0426 5112972 - 0424 6785509

DIRECTORIO DEFENSORÍAS DELEGADAS ESTADALES

<p>GUÁRICO Av. Los Llanos, frente a la farmacia Capital y diagonal al Ministerio Público, edificio Don Enrique, planta Baja, San Juan de Los Morros. Telefax: (0246) 4318935 - 4323511 - 0414 4674169 - 0426 5112975 - 0414 4698097</p>	<p>MIRANDA (SUBSEDE GUARENAS-GUATIRE) Calle Macaira, casa #18, subiendo por CORP BANCA Municipio Zamora. Guatire. Telefax: (0212) 3443079 - 3421722 - 0412 3111633 - 0426 5112982</p>
<p>LARA Carrera 21 entre Calles 23 y 24, Edificio PROLARA, PB. Barquisimeto. Telefax: (0251) 2322982 - 2326117 - 0426 5518060</p>	<p>MIRANDA: (SUBSEDE CHARALLAVE) Avenida Bolívar, cruce con calle Lourdes, centro comercial residencial Charallave, local 8, frente a la CANTV Charallave. Telefax: (0239) 2486137 - 2489026 - 0414 1106144 - 0416 5223918 - 0426 5112981</p>
<p>MÉRIDA Avenida Urdaneta, Sede INAM, Entrada Sur; (frente al Instituto Universitario Dr. Cristóbal Mendoza). Municipio Libertador: Mérida. Telefax: (0274) 2620675 - 2622171 - 0416 2733001 - 0426 5112977 - 0416 6743901</p>	<p>MIRANDA (SEDE LOS TEQUES) Av. Bolívar, Edificio LILIPINA, Planta Baja, Locales 1 y 2, al lado de la Alcaldía del Municipio Guaicaipuro. Los Teques. (0212) 3225044 - 3238792 - 0414 5556932</p>

DIRECTORIO DEFENSORÍAS DELEGADAS ESTADALES

MONAGAS

Calle Sucre, Edificio Contraloría General, planta baja, (frente a la Plaza Bolívar). Maturín. Telefax: (0291) 6420223 - 6421773 - 0424 9609687 - 0426 511 29 83 - 0414 3945439

SUCRE

Avenida Cancamure, Centro Comercial Fray Bartolomé de las Casas, (frente al Polideportivo Félix "Lalito" Velásquez). Cumaná. Telefax: (0293) 4521466 - 4511492 - 0414 1932115 - 0426 5112987

NUEVA ESPARTA

Calle Girardot con calle Santa Isabel, edificio Centro Empresarial La Asunción, locales 3 y 4. La Asunción. Telefax: (0295) 2422589 - 2422432 - 0426 5112984 - 0416 6969640

SUCRE: (SUBSEDE CARÚPANO)

Calle Bolívar, N° 19, parte alta, edificio Cecoparia Carúpano. Telefax: (0294) 3311355 - 0414 1930530

PORTUGUESA

Carrera 4 con Esquina Calle 24, Edificio Bustillos, PB. Guanare. Telefax: (0257) 2517328 - 2511458 - 0414 5268031

DIRECTORIO DEFENSORÍAS DELEGADAS ESPECIALES

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL
EN MATERIA AMBIENTAL

Teléfono: (0212) 505.30.92 / (0212) 505.30.38

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL
EN EL ÁREA DE DISCAPACIDAD

Teléfono: (0212) 505.31.47 / (0212) 505.30.64

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL
EN PUEBLOS INDÍGENAS

Teléfono: (0212) 505.30.91 / (0212) 505.30.51

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL
EN EL ÁREA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

Teléfono: (0212) 505.30.04 / (0212) 505.31.38

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL
EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Teléfono: (0212) 505.31.37 / (0212) 505.30.47

DIRECTORIO DEFENSORÍAS DELEGADAS ESPECIALES

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL
EN RÉGIMEN PENITENCIARIO

Teléfono: (0212) 505.31.03 / (0212) 505.30.38

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL
EN MATERIA DE SALUD

Teléfono: (0212) 505.30.42 / (0212) 505.30.56

DEFENSORÍA DELEGADA ESPECIAL CON COMPETENCIA A NIVEL NACIONAL
EN EL ÁREA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Teléfono: (0212) 505.31.20 / 5050.31.21

ESTAS DEFENSORÍAS DELEGADAS ESPECIALES SE ENCUENTRAN UBICADAS EN EL PISO 26 DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, UBICADA EN EL CENTRO FINANCIERO LATINO, AVENIDA URDANETA, CARACAS. TELÉFONO : (0212) 505.30.99



DEFENSORÍA DEL
PUEBLO

Fundación
JuanVivesSuriá